

24 105



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**“ANALISIS DEL TIPO DEL
DELITO DE DIFAMACION”**

**T E S I S
P R E S E N T A :**

MARIA LUISA GARCIA HERRERA
No. de Cuenta 8257575-9

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EDO. DE MEXICO 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente trabajo, más que cubrir - con él un requisito para presentar el exámen profesional y para obtener el título de Licenciado en Derecho, ha sido - con el fin de analizar la figura del delito de Difamación, ya que éste con el transcurso del tiempo a llegado a tener una gran relevancia en la humanidad, puesto que en la anti- guedad este delito en su aspecto subjetivo como lo es el - Honor fue un bien jurídico extremadamente custodiado por - la sociedad de aquel entonces, ya que si bien nos damos -- cuenta, el honor era algo tan primordial como la vida mis- ma; por lo tanto, si este bien era dañado en muchas de las ocasiones se llegaba a extremos como lo es el duelo en don- de se obtenia como resultado de éste, la muerte de alguno de los participantes, quedando con esta saluaca la ofensa que pudiera afectar el honor de alguna persona, de tal mo- do que en la actualidad el delito de Difamación tomó un gi- ro en el bien jurídico tutelado, ya que si bien es cierto que el bien jurídico tutelado por tal delito es el honor-- en sus dos aspectos: el objetivo y subjetivo, pero ahora - el aspecto subjetivo pierde reconocimiento por la sociedad actual por lo que éste ya no es tomado como en la antigüe- dad, sino que ahora es el aspecto objetivo el que tiene ma- yor relevancia frente a la sociedad, puesto que este aspec- to sí daña en todo momento la integridad de toda persona, sin ninguna diferencia de ésta.

Ya que si bien es cierto este aspecto objetivo encierra a la Reputación, y que si ésta es tomada por la sociedad, llegaría hasta el grado de poder acabar con cualquier persona tanto física como moral.

La finalidad del presente trabajo es para poder aportar una crítica hacia el bien jurídico tutelado por el delito de Difamación (El Honor), en sus dos aspectos: Objetivo y Subjetivo, asimismo analizando todos y cada uno de los elementos que integran dicho delito.

"ANALISIS DEL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIONE

I N D I C E :

CAPITULO I

ANTECEDENTES :

1.-	Definición de Reputación.	1
2.-	Definición de Honor.	2
3.-	Distinción entre Honor y Honra.	5
4.-	Consecuencias Sociales y Morales en la figura que se comenta.	6
5.-	Concepto de Difamación en algunos Códigos de Entidades Federativas.	10
6.-	Legislación.	16
6.1.-	Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.	23
6.2.-	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la competencia de los -- Tribunales Penales Federales de 1929.	29
6.3.-	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931.	34
6.4.-	Beneficio de la Penalización.	38

CAPITULO II

LA CONDUCTA, EL TIPO, ATIPICIDAD:

1.-	Concepto de Conducta.	41
2.-	La Acción.	44
3.-	La Omisión en el delito de Difamación.	45
4.-	Clasificación del delito de Difamación en orden a la Conducta.	46
5.-	Ausencia de Conducta.	47
6.-	Tipo.	51
6.1.-	Clasificación del delito de Difamación en Orden al Tipo.	57

6.2.-	La Tipicidad en el delito de Difamación.	57
6.3.-	Medios de Realización de la Conducta - - Típica.	60
7.-	Atipicidad y Ausencia de Tipo.	63

CAPITULO III

ANTI JURICIDAD, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

1.-	Concepto de Antijuricidad.	68
1.2.-	Elementos de la Antijuricidad.	74
1.3.-	Relaciones Existentes entre el Tipo y la Antijuricidad.	75
1.4.-	Causas de Justificación en el delito de - Difamación.	77
2.-	Concepto de Imputabilidad e Inimputabili- dad.	86
2.1.-	La Imputabilidad Presupuesto de la Culpa bilidad.	91
3.-	Causas que excluyen la Imputabilidad.	91

CAPITULO IV

LA ACCION CULPABLE Y PUNIBLE

1.-	Concepto de Culpabilidad.	100
2.-	Teoría Psicologista.	101
3.-	Teoría Normativista.	102
4.-	Formas de Culpabilidad.	104
5.-	Inculpabilidad en el delito de Difamación.	108
6.-	La Acción Punible.	114
7.-	Condición Objetiva en el delito de Difa- mación.	114
8.-	La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.	117

CAPITULO V

ITER CRIMINIS Y LA TENTATIVA

1.-	Concepto de Iter Criminis.	124
2.-	Fases del Iter Criminis.	125
3.-	Participación.	129
4.-	Concurso.	130
5.-	Concepto de Tentativa.	132
6.-	La Tentativa en el delito de Difamación.	134

Conclusiones.

137

Bibliografía.

140

"ANALISIS DEL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACION"

CAPITULO I

ANTECEDENTES :

1.- DEFINICION DE REPUTACION:

La palabra reputación proviene del latín *Reputatio* -
onia, y es definida por el diccionario: "Como la opinión
que la gente tiene sobre la moralidad de una persona, fama,
opinión común sobre algo y celebridad, renombre." (1)

A está definición agregaremos lo que nos cita en su
obra "Delitos contra el Honor", el tratadista MARIO GARRI
DO MONTT, el que a la letra nos dice: "Que no existe nada
más la opinión que está más allá de ellos y que, no obs--
tante, emana de su personalidad. Todo individuo provoca -
la formación de una opinión a su respecto en los demás --
componentes de la sociedad en que vive. La suma de estas
opiniones viene a formar la reputación. En ésta obra el -
mismo autor nos señala también: La lesión a la reputación
presenta igualmente diferencias con la lesión al honor. -
Todo ataque al prestigio, a la fama, lleva la posibilidad
de que la reputación se pierda. Como este bien jurídico -
se encuentra formado por la opinión de los demás, la difa-
mación puede terminar en lograr el objetivo perseguido, -
en arrebatár la consideración pública de que goza un indi-
viduo, privarlo de una reputación determinada o, por lo -
menos, disminuirla." (2)

(1).- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LABOR, Tomo VII.- ED. La-
bor, S.A., 1971.- Pág. 201

(2).- GARRIDO MONTT, MARIO.- "Los Delitos contra el Honor"
.- Editorial Carlos E. Gibbs. - Santiago de Chile 1963
.- Pág. 13, 16

Concesión que se hace a uno para que use el título y preeminencias de un cargo o empleo como si realmente lo tuviera. Agasajo que se tributa a una persona, bien por cortesía, bien por que se debe a su cargo o dignidad." (4)

El tratadista MARIO GARRIDO MONTT, en su obra anteriormente citada nos señala que: "El honor, está formado por el concepto integral que tiene cada individuo de su propio valor, del concepto que tiene de sí mismo como ser humano y social. Es una noción totalmente personal, propia, en la cual ni intervienen las opiniones ajenas; el individuo se autovalora con independencia de los demás, - Este mismo autor más adelante nos señala que: El honor -- propiamente tal nace en lo íntimo de cada ser, su origen es subjetivo y personal.

El individuo, por su propio conocimiento y la autoestimación que de sí hace, llega a una idea determinada de su valor como ser humano, este es innato a la naturaleza humana, todos los individuos poseen un honor siempre que tengan capacidad para percibir y comprender su función de seres humanos. La lesión al honor puede provocar un dolor en el individuo, puede dañar sus sentimientos más íntimos; pero el honor en sí, por ser creación personal del afectado no puede ser quitado ni disminuido." (5)

Por otro lado el autor EUGENIO CHELLO CALON, en su obra anteriormente citada, establece que: "En la idea del

(4).- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LABOR, Tomo IV -- Opus. -- Cit. -- Pág. 464
 (5).- GARRIDO MONTT, MARIO.- Opus. Cit. -- Pág. 21,15,19

A este mismo respecto agregaremos lo que nos dice el -- tratadista EUGENIO CUELLO CALON, en su obra "DERECHO PENAL", en el Capítulo XL, en su primer punto nos habla de la idea - del honor desde el punto de vista de su protección penal lo que a la letra dice; "En la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y uno objetivo, el aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen a los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Está es la buena reputación." (3)

Con la anterior definición que nos da el diccionario y las citas de los tratadistas MARIO GARRIDO MONTT, y de EUGENIO CUELLO CALON, llegamos a concluir que la reputación es - algo que está fuera de nuestro alcance ya que ésta se forma fuera de nosotros por ser algo objetivo, no es otra cosa que la valoración que la sociedad hace de un individuo de su ingenio, o de la habilidad en un arte, profesión o disciplina.

2.- DEFINICION DE HONOR :

La palabra honor proviene del latín Honor - ōris y es - definido por el diccionario como: "Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto - del prójimo y de nosotros mismos. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes. Gloria o buena Reputación. Obsequio o celebridad de una cosa. Dignidad, cargo o empleo.

(3).- CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal" .- Parte Especial, Tomo II .- Bosch, Casa Editorial, S.A. .- Madrid -- 1975 .- Pág. 470

- - - honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y uno -
objetivo. Es el primero el sentimiento de la propia digni-
dad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de
nuestros méritos, de nuestro valor moral. Aquél es el ho-
nor en sentido estricto." (6)

Con todo lo antes citado concluiremos que el honor --
es el mérito, el valor moral de cada individuo que se mani-
fiestan por el estricto cumplimiento de sus deberes; es un
sentimiento complejo en que intervienen, por una parte, el
amor propio, el concepto de la dignidad personal y por la
otra la estimación, el reconocimiento de los demás, la opi-
ni3n que de nosotros se forman los componentes del mismo -
grupo social. Así, pues, el honor constituye una especie -
de propiedad, forma parte del patrimonio del individuo, pe-
ro tan íntimamente unido a la personalidad humana, tan con-
fundido con ella, que es absurdo pensar que un extraño sea
capaz de arrebatárselo con palabras o con actos ajenos a - -
quien posee aquel bien; el honor es un bien jurídico de na-
turaleza especial el cual no interesa a los hombres en la
misma intensidad y en la misma proporción que los demás -
bienes jurídicos. En la antigüedad se consideraba al honor
como el bien de mayor valor, a tal punto que se prefería -
la muerte antes que perderlo. En la actualidad se aprecia
solamente en lo que tiene de útil para la convivencia so-
cial dentro de las normas morales que todavía rigen la con-
ducta de los pueblos civilizados.

3.- DISTINCION ENTRE HONOR Y HONRA :

Para entrar en el desarrollo del presente punto daremos la definición de Honra que de acuerdo con el diccionario es: "Estima y respeto de la dignidad propia. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito." (7)

Después de tener la anterior definición, entraremos a la distinción del honor y la honra, de acuerdo con el tratadista LUIS CARLOS PEREZ, en su obra "Manual de Derecho Penal", nos establece la siguiente distinción: "El honor - subjetivo es de naturaleza personal y la honra es de naturaleza social.

El primero está ligado a las concepciones éticas de cada cual según su posición en la vida, y responde a los sentimientos consiguientes, más o menos variables según la índole y actividades del sujeto.

El segundo es predominantemente externo, se refiere a la valoración de la persona y de su conducta hecha por otras, y puede prolongarse en las generaciones y los grupos sin que ésta permanencia le quite su sentido fluctuante y tornadizo." (8)

-
- (7).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIV.- Editorial Bi
bliográfica, Argentina.- Ancafo S.A. Buenos Aires 1974
.- Pág. 470
- (8).- CARLOS PEREZ, LUIS.- "Manual de Derecho Penal" .-
Parte General y Especial.- Sexta Edición.- Editorial -
Temis Bogotá 1977 .- Pág. 331

Con la anterior definición que nos da el diccionario y con la distinción que nos hace el tratadista LUIS CARLOS PEREZ, concluiremos que el HONOR, es el móvil de nuestras bellas y buenas acciones, es el guardián celoso de nuestra reputación, por este motivo, debemos considerarlo como la propiedad que más debe conservarse, y nuestro primer deber es transmitirlo intacto a nuestros descendientes. El honor no es único, varía de un país a otro y varía también con la época. Más aún, puede afirmarse que hay tantas clases de honor como clases y grados hay en la sociedad, de tal suerte que la honra es la estimación en que nos tienen nuestros semejantes, después de apreciar y de valorar nuestra conducta. Es algo externo a nosotros, no depende de nosotros mismos, y si queremos elevarla lo lograremos indirectamente, procurando que nuestras acciones, se apeguen siempre a la más elevada moral y al derecho.

El hombre de honor es el que cumple con sus deberes y el hombre honrado es el que recibe de sus conciudadanos y amigos, la justicia de saber que los cumple.

4.- CONSECUENCIAS SOCIALES Y MORALES EN LA FIGURA QUE SE COMENTA:

A este respecto el tratadista FRANCESCO CARRARA, nos dice: "Que el sujeto pasivo de estos delitos no es siempre el paciente mismo, como en los delitos contra la vida o contra la integridad personal sino que también pueden serlo terceras personas, caso en el cual el ofendido permanece con el papel de simple paciente sin ninguna participación en la subjetividad material del delito. También es fe

- - - cunda en útiles aplicaciones cuando de ella se deduce que el mayor número de personas a las cuales fue comunicado el ataque contra el honor, aumenta la cantidad natural de la infracción, del propio modo, ni más ni menos, - que el mayor número de las monedas robadas aumenta la cantidad natural del delito de hurto, ya que el patrimonio -- del buen nombre, por constituirlo la estima que tienen de nosotros nuestros semejantes, se prolonga en la medida en que aumenta el número de individuos en los cuales se infunde malignamente de desestima por nosotros.

La pérdida de la reputación puede ser siempre causa, en mayor o menor medida, de que el descrédito que se nos ha inferido se torne fecundo en graves pérdidas posteriores de otros bienes deseados por nosotros." (9)

A este mismo respecto anexaremos lo que nos dice el -- tratadista MARIO GARRIDO MONTT, en su obra antes citada: -- "La naturaleza de la lesión al honor es diferente a la lesión de otros bienes tutelados por el derecho penal. En -- efecto, en el delito de lesiones, se priva de un miembro a una persona, se le causa una herida, se le puede imposibilitar para el trabajo; en el hurto, en la estafa, alguien se apropia indebidamente de lo que no le pertenece. En la ofensa al honor, al honor no se disminuye, no se priva del honor a nadie, sólo se causa un dolor moral en el afectado una lesión en los sentimientos, algo -- como la naturaleza del bien protegido -- totalmente subjetivo. La reputación --

(9).- CARRARA, FRANCESCO.- "Programa de Derecho Criminal"
.- Parte Especial .- Volumen III .- Editorial Temis .-
Bogotá 1964 .- Pág. 8, 9

- - - presenta ciertas características diferentes a las señaladas con respecto al honor subjetivo. La reputación es la opinión que los miembros de una sociedad se han formado con relación a una persona.

Presenta en su gestación una característica propia, - en ella interviene en forma exclusiva la opinión ajena, -- sin perjuicio de que se reconozca que el concepto emana de la persona afectada, de su modo de ser, de su comportamiento, de su posición, Esta reputación, sea favorable o no, - esté de acuerdo a la realidad o sea falsa, trae como corolario ciertas consecuencias que pueden perjudicar o beneficiar a la persona acreedora de la misma.

Estas consecuencias en nuestra organización social, - dígase lo que se diga, tienen un rol de importancia especial. En una sociedad determinada, el número de sus miembros - corrientemente abundante - hace imposible que se conozcan entre sí personalmente, de modo que el prestigio, - la fama, es un elemento de valor indiscutible. El crédito de un comerciante, la fama de un artista, la seriedad y -- competencia de un técnico, etc., son condiciones que pueden llevar al éxito al comerciante, artista o técnico indicado y, por el contrario, si pierden su reputación pueden ir al fracaso. Lo dicho tiene explicación en el hecho de - que los individuos se conocen, en gran parte, de oídas, en forma indirecta, por lo que se dice respecto de unos y otros, y no están en condiciones, corrientemente, de ratificar personalmente lo que han sabido por las vías indicadas.

El honor interno, no puede ser arrebatado, El individuo que está en posesión de un honor determinado no lo pierde por lo que los terceros piensen a su respecto, sin --

- - - perjuicio de que dicho pensamiento pueda afectarle, pueda proporcionarle un sufrimiento; pero, en todo caso, - su honor quedará intacto, ya que está formado por la propia estimación. Con la reputación no sucede otro tanto, como ella es producto del pensamiento ajeno, el ataque a dicha opinión puede hacerla variar.

Una reputación puede venirse al suelo por la maledicencia, lo que indica que se puede privar a un individuo - de un honor objetivo determinado." (10)

Una vez, que se han mencionado, las consecuencias que a nuestro punto de vista serían las más relevantes con respecto a la figura delictiva de difamación finalizaremos -- concluyendo que: El perjuicio que puede causarse es moral o material, estos pueden causarse, tanto a las personas físicas como a las morales, el perjuicio material se traduce en la injusta disminución de los elementos activos del patrimonio.

El elemento perjuicio, en lo moral, puede afectar a - la honra, crédito o reputación y fama del sujeto pasivo del delito, cuando es una persona física. A la persona moral - solamente podrá afectarla en su reputación y en su fama. - Así, la difamación en contra de un producto lanzado al mercado, o ya prestigiado, acarreará el descrédito de dicho - producto. Y como consecuencia, el perjuicio material de la pérdida en la demanda del mismo, es decir, perjuicios materiales a la persona moral o física productora o propietaria de él.

5.- CONCEPTO DE DIFAMACION EN ALGUNOS
CODIGOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS :

A manera de introducción del presente apartado, daremos una breve explicación de las causas que nos motivaron a realizar dicho punto, pues creemos necesario para complementar nuestra investigación citar algunos artículos de -- los Códigos Penales sobre el delito de Difamación de los -- diferentes Estados de la República Mexicana; así, como, pa -- ra tener una perspectiva más amplia de la figura delictiva de difamación, ya que como es bien sabido, no en todos los estados la contemplan de la misma forma, dado que cada uno posee características propias, llamenase sociales, religiosas y culturales y estas son de alguna manera determinan-- tes para que difieran unas de las otras.

Por otro lado es conveniente mencionar, que algunos - estados conciben a la figura de manera diferente, ya que - como podremos observar en el desarrollo de la presente in- vestigación, algunos estados integran a la figura delictiva en cuestion con diferentes elementos por la que de ésta manera, hacen que varíe.

Nos preocupa el conocer como es tratado el delito de difamación en algunos estados pues creemos que aparte de - ampliar nuestra investigación nos ayudará atener una vi- sión de la problemática del citado delito, para saber si - verdaderamente como fenómeno social puede convertirse en - un grave problema, entre los estados que se mencionarán -- son: El Estado de Chihuahua, El Estado de Chiapas, El Esta -- do de Michoacan, El Estado de Aguascalientes, El Estado de Morelos, El Estado de México y el del Distrito Federal.

Ahora bien, una vez dados los Estados y las causas -- que nos motivaron a realizar dicho apartado proseguiremos a retomar de los diferentes Estados los artículos de su le gislación penal y que contemplan a la difamación, y son:

El Código Penal para el Estado de CHIHUAHUA, prevé a la Difamación en su Libro Segundo Título Décimoctavo denominado "Actos Antisociales contra el Honor", y en su Capítulo Segundo, denominado: Injurias y Difamación, definido y sancionado en su artículo 331, que a la letra nos dice:

ART. 331.- "La difamación será sancionada con reclusión hasta de tres años y multa - de ciento cincuenta a cuatrocientos pesos.

La Difamación consiste en manifestar en forma escrita o verbalmente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de al-guien." (11)

El Código Penal para el Estado de CHIAPAS, prevé a la Difamación en su Libro Segundo Título Décimosexto denominado "Delitos contra el Honor", y en su Capítulo Primero, denominado: Difamación, definido y sancionado en su artículo

- - - 288, y que a la letra nos dice:

ART. 288.- "La difamación consiste en manifestar dolosamente en forma escrita o verbal a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito; perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, se sancionara con prisión de seis meses a dos años y multa hasta veinte días de salario."

(12)

El Código Penal para el Estado de MICHOACAN, prevé a la Difamación en su Libro Segundo Parte Especial Título -- Décimoquinto denominado "Delitos contra el Honor", y en su Capítulo Segundo, denominado: Injurias y Difamación, definido y sancionado en su artículo 250, y que a la letra nos dice;

ART. 250.- "La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a una persona jurídica, física o colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle --

(12).- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -- CHIAPAS -- Serie Leyes del Edo. de Méx. -- Editorial -- Cajica, S.A. -- Pué. Pué. Méx. -- Pág. 53

- - deshonra, o afecte su reputación.

El delito de difamación se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cien a tres mil pesos."

(13)

El Código Penal para el Estado de AGUASCALIENTES, prevé la Difamación en su Libro Segundo Título Décimoctavo de nominado "Delitos contra el Honor", y en su Capítulo Segundo, denominado: Injurias y Difamación, definido y sancionado en su artículo 349, mismo que a la letra dice:

ART. 349.- "La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguno. El delito de difamación se sancionará con prisión hasta de tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos." (14)

El Código Penal para el Estado de MORELOS, prevé la

-
- (13).- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
CHIAPAS .- Serie Leyes del Edo. de Méx. .- Editorial
Cajica, S.A. .- Pué. Pué. Méx. .- Pág.
- (14).- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
AGUASCALIENTES.- Serie Leyes del Edo. de México.- Edi
torial Cajica, S.A. .- Pué. Pué. Méx. .- Pág.143

- - - Difamación en su Libro Segundo Parte Especial Título Décimoseptimo denominado "Delitos Contra el Honor", y en su Capítulo Segundo, denominado: Injurias y Difamación, de finido y sancionado en su artículo 340, que a la letra dice:

ART. 340.- "El delito de difamación se sancionará con prisión hasta de tres años y multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguno."

(15)

El Código Penal para el ESTADO DE MEXICO, prevé la Difamación en su Libro Segundo Título Tercero "Delitos contra las Personas", Subtítulo Cuarto "Delitos contra la Reputación de la Persona", en su Capítulo Segundo, denominado: Difamación, definido y sancionado en su artículo 286, y que a la letra dice:

ART. 286.- "Se impondrán de seis meses a tres a-

(15).- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS .- Serie Leyes del Edo. de Méx. .- Editorial Ca-jica, S.A. .- Pué. Pué. Méx. .- Pág. 176, 177

- - nos de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y hasta setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño, al que comunicare a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien." (16)

El Código Penal para el DISTRITO FEDERAL, prevé la Difamación en su Libro Segundo Título Vigésimo denominado - - "Delitos contra el Honor", y en su Capítulo Segundo, denominado: Injurias y Difamación, definido y sancionado en su artículo 350, que a la letra dice:

ART. 350.- "El delito de Difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra -

(16).- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- Serie Leyes del Edo. de Méx. - Editorial Cajica, SA.A. - 1985 Pue. Pue. Méx. - Pág. 196, 197

- - descrédito perjuicio, o exponerlo al -
desprecio de alguien." (17)

Al concluir con el anterior punto, nos daremos cuenta que hay definiciones de Difamación donde nos hablan de los dos aspectos del Honor tanto Objetivo como Subjetivo, y que el Bien Jurídico Tutelado por la figura Difamación, es el Honor, pero al dar las anteriores definiciones detectamos que el daño que se ocasiona con esta figura no es al honor sino a la reputación por lo que se debería de tomar más en cuenta al aspecto objetivo ya que este si es criticado por la sociedad.

6.- LEGISLACION :

Antes de entrar al presente punto haremos un breve análisis de los antecedentes históricos que han tenido a bien la formación de nuestra presente legislación:

ANTECEDENTES HISTORICOS :

En general, en los pueblos más antiguos de que se tiene conocimiento, sus leyes estaban formadas por las costumbres, ya que su derecho no fue plasmado por escrito. Estos pueblos imponían para la mayoría de los delitos, la pena del talión * ojo por ojo y de entre estos primeros pueblos tenemos a los Celtas, Fenecios, Griegos, Iberos y Cartagineses.

(17).- CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL .- Serie Leyes y Códigos de México .- Trigesimoquinta Edición .- Editorial Porrúa, S.A. .- México 1982 .- Pág. 116

En Roma al igual que los pueblos ya citados, su derecho en principio fué consuetudinario, esto es, hasta la Ley de las Doce Tablas.

Como ofensas al honor que aparecían en la Ley de las Doce Tablas, entre otras tenemos: Las canciones infamantes; los hechos injustos que degradaban al individuo, estimando como tales las lesiones y golpes simples que constituían injurias. Esta ley establecía la pena del talión para las injurias más graves cuando las partes no llegaban a un acuerdo pecuniario. La pena del talión cayó en desuso y el pretor la sustituyó por la reparación pecuniaria, en relación con la gravedad de las injurias.

Se dice que bajo la dictadura de Sila existía la Ley Cornelia que permitía a la víctima de la injuria elegir, entre la acción injuriarum y una persecución criminal; pero sólo en caso de golpes o violación de domicilio; ésta disposición se extendió a todas las injurias. En este período se dice que se comete injuria, no sólo dando algunos golpes con el puño, o azotándole de cualquier otra forma, sino también promoviendo contra él un alboroto o tomando posesión de sus bienes; también el seguir a una madre de familia o a una joven. Y se decía en Roma que se recibía una injuria, no sólo por sí mismo, sino también por los hijos que se tienen bajo su potestad, y aún por su esposa. No admite propiamente hablando, injuria personal contra los esclavos, que se reputaba inferior a su señor, injuria en ellos, sólo cuando los hechos son de tal modo graves, que causen un verdadero ultraje al señor.

Para los Romanos, los celitos los consideraban como -

- - - fuente de obligación civil.

Continuando con el desarrollo histórico del delito de Difamación y enfocándolo hacia los diferentes antecedentes que tuvieron influencia y algunos de ellos vigencia en México.

Comenzaremos con la aparición del Cristianismo y su gran influencia en el desarrollo histórico de la sociedad.

El Cristianismo apareció en la última época del imperio Romano, siendo emperador Constantino, el cual lo reconoce y se dice cristiano, es cuando los cristianos comenzaron a multiplicarse y organizarse, y pasan de ser perseguidos a perseguidores. Se dice que a partir de entonces comienza un período más humano del derecho penal; pero también el cristianismo en su comienzo, da apertura a un período de crueldades inauditas, contra todos aquellos contrarios a esta religión. Es en este período inconcebible, donde se crea un tribunal especial llamado Inquisición, para justificar la persecución que se hacía, a lo que se llamaba delitos de herejía.

La inquisición, era un tribunal especial, instituido por los Pontífices para inquirir y castigar especialmente los delitos de herejía. En el procedimiento inquisitivo, no había acusador ni acusado, en el sentido literal de la palabra, y el acusado o sujeto a proceso no tenía conocimiento alguno de las diligencias seguidas contra de él, sólo hasta que se le notificaba la lectura de la sentencia.

. Este tribunal especial estuvo en vigor hasta la promulgación de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882. A esta ley se debe la completa aboli-

- - - ción en España del funesto y antijurídico procedimiento inquisitivo.

A partir del Cristianismo, surgieron varias leyes, entre las que tenemos:

FUERO JUZGO: Se divide en doce libros, subdivididos en títulos y estos a su vez en leyes, Capítulos o Eras. El Fuero Juzgo es una compilación bien ordenada y sistemática de las leyes Visigodas.

En el libro 12 de esta ley, título tercero, ley primera preveía distintas clases de injurias: había verbales integradas por palabras que tenían el carácter de afrentas, "podrido de la cabeza", "tiñozo", "bisco" etc., éstas que son ofensas contra las cualidades físicas de una persona, se castigaban con arrestos y pena pecuniaria que establecía además, penas corporales cuando se trataba de vías de hecho, como "tirar de los cabellos", "morder las barbas", etc., tratándose de injurias verbales se exigía que no fuera cierto el defecto o cualidad imputada.

FUERO VIEJO DE CASTILLA (1212). - Llamado también Fuero de los Fijosdalgos y Libro de las Fueros, albedrios y Costumbres Antiguas de España. El fuero viejo aparece como el Código de la nobleza española, en el que aparecen sus fueros y privilegios. En su libro Segundo que trata sobre los Delitos, establece como penas la indemnización o composición lo importante de esta pena es que comienza a ser pública, es decir, la indemnización se divide entre el afectado y el rey.

FUERO REAL. - Llamado también Fuero de las Leyes, Fuero del Libro y Libro de los Consejos de Castilla.

Esta ley se subdividía en 72 Títulos que se componen de leyes, éste llamado Fuero Real es del año 1255. El Derecho Penal, es tratado en el Libro Cuarto, aparece menos la pena de muerte que en las leyes anteriores, aunque no desparecen del todo las penas crueles, subsiste la composición, se acentúa la tendencia a hacer pública la pena.

SIETE PARTIDAS.- (1265) Llamado también Libro de las Leyes, la obra esta dividida en 7 partes, a las cuales llaman Partidas, en la Partida Séptima se encuentra el tratado sobre el derecho punitivo y en el título noveno de la partida séptima nos habla de las injurias; en el se habla del delito cometido por canticos y rimas (ley tercera), se habla también de los que siguen a señoritas, o las casadas y a las viudas que viven honestamente. Entre las deshonras se comprenden la violación de sepultura y la profanación de cadáveres.

Las deshonras están divididas en las 7 partidas en -- atroces o graves y leves (ley veinte), según lo pidiera el querellante pues no se podía proceder de oficio, sino por queja del ofendido o herederos (leyes novena a undécima), las penas que se imponían consistían en el pago en dinero o el escarmiento, según el albedrío del juez.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.- Se compone de ocho libros dividido en Títulos y estos en Leyes. En el libro Octavo se divide en diecinueve títulos, habla de los delitos, gran parte de estas leyes están tomadas de leyes anteriores como es el fuero juzgo, las partidas, el fuero real.

ORDENAMIENTO DE ALCALA (1348), las leyes del Toro (1505), y la Nueva Recopilación (1567).- Son Leyes que tratan

- - - muy levemente el derecho penal y establecen leyes ya vistas en leyes anteriores.

LA COLONIA .- En la época colonial, como señala atinadamente el maestro Raúl Carrancá y Rivas, "El derecho Penal es un instrumento de la clase conquistadora que servía para privar al indio de su pasado, religión, costumbres, derechos y estaba en íntima relación con la iglesia por intereses mutuos. Nos sigue señalando el autor, la época colonial es la que marca la pauta de la actividad legislativa en México. Puesto que la colonia representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a suelo Mexicano." (18)

Como vimos con anterioridad al tratar el Cristianismo, se creó una institución expresamente para perseguir y castigar a los herejes y blasfemos, es decir, aquellos contrarios a la iglesia esta institución tenía como nombre "Santa Inquisición", ésta sólo es una forma aberrante de hacer lícitas, las persecuciones y castigos que imponía.

La blasfemia se entendía como injuria que ofendía de modo inmediato a los que rinden culto a dios y a los santos, por consiguiente también se ofendía a las personas -- que rinden ese culto. El castigo que se imponía a estos -- blasfemos consistía en quemarlos en la hoguera, o se les daba muerte por garrote.

En el año de 1680, España creó un ordenamiento especial para sus reynos, llamado Leyes de Indias, es una reco

(18).- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- "Derecho Penitenciario" .- Editorial Porrúa' .- México 1981 .- Pág. 78, 79

- - - pilación que reunía normas de aplicación general, para todos los reynos de Indias. Este oruamamiento se compone de 9 libros, y estos a su vez en títulos. En su libro - septimo, título octavo denominado de los delitos y penas, y su aplicación que consta de 28 leyes en su ley segunda - nos dice " que se guarden las leyes contra los blasfemos", esta recopilación habla de prohibir los juramentos, y la - pena que se impondría a los que juraran el nombre de dios en vano.

Ala consumación de la Independencia entre México y España (iniciada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 21 de Septiembre de 1821), era natural que el nuevo estado conservara en vigor la legislación heredada de la Colonia.

Fué así como en México Inaependiente continuaron en - vigor las principales leyes de uso en España, como las 7 - partidas y la Novisima Recopilación, cuerpos legales que - prácticamente eran utilizadas para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos.

Natural era que el nuevo estado nacido con la independencia se interesara primeramente por la legislación que - tendiera a su propia organización. De aquí que toda labor legislativa mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo.

Pero debido a la decadencia jurídica española que se tradujo en México, las leyes citadas, estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX.

Fueron los constituyentes de 1857 los que establecie rón en forma sistematizada las bases del derecho Penal Me xicano, pero es hasta 1867 en que, siendo presidente don

- - - Benito Juárez, nombra como secretario de justicia e instrucción pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, notable jurista, a quien correspondió presidir la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano.

Después de haber presentado un breve resumen de los antecedentes históricos de nuestra legislación, proseguiremos a dar un análisis del Código Penal de 1871, con lo referente al delito de Difamación.

6.1 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TOLA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871:

Código de 1871 (Código de Martínez de Castro), este código lo expidió el Congreso de la Unión, el 7 de Diciembre de 1871, y entró en vigor el día Primero de Enero de 1872.

La Difamación está prevista en; Su Libro Tercero Título Tercero denominado Delitos contra la Reputación, y en su Capítulo Primero, a su vez, denominado; Injuria, Difamación Calumnias Extrajudicial.

Los artículos relacionados con la Difamación son:

Art. 642.- "La difamación consiste, en comunicar dolosamente a uno o más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 643.- La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 644.- La injuria, la Difamación y la Calumnia -- son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las senas.

ART. 645.- La difamación se castigará :

- 1.- Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:
- 2.- Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

ART. 647.- Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó a la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Art. 648.- No se castiga como reo, de difamación ni de injuria:

- 1.- Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y ascende:

- 2.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, ins--
trucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que -
obró en cumplimiento de un deber, ó por interés públi-
co, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad,
por prestar un servicio á persona con quien tenga par--
rentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan -
pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.
- 3.- Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pro
nunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de al-
guna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán
los jueces, según la gravedad del delito, con alguna -
pena disciplinaria de las que permita el Código de Pro
cedimientos.

Art. 649.- Lo prevenido en la fracción última del ar-
tículo anterior, no comprende el caso en que la imputación
sea calumniosa, ó se extienda á personas extranas al liti-
gio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria --
con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán
las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Art. 650.- Al acusado de difamación no se le admiti-
rá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputaci-
ón, sino que dos casos:

- 1.- Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente
de la autoridad, ó a cualquiera otra persona que haya
obrado con carácter público, si la imputación fuere re
lativa al ejercicio de sus funciones:
- 2.º Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sen
tencia irrevocable y el acusado obre por motivo de in-
terés público, ó por interés privado, pero legítimo y

- - sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputación.

Art. 651.- El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada se librará aquél de toda pena excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 652.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Art. 653.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 654.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Art. 655.- Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Art. 656.- La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la -

- - - calumnia.

Art. 657.- Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

- 1.- Cuando consistan en palabras proferidas ante 2 ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de 6 ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.
- 2.- Cuando se hagan en una representación dramática.
- 3.- Cuando consistan en sonas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.
- 4.- Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultáneamente ó sucesivamente.

Art. 658.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

- 1.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge á falta de éste, por queja de la mayoría de los ascendientes, á falta de éstos, por queja de un ascendiente, y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive:

Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se -

- atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos;
- 2.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el ministerio público, aunque no proceda excitativa del gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Art. 659.- La injuria, la difamación y la calumnia -- contra el congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

Art. 660.- Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria la difamación ó la calumnia, se recogerán e inutilizarán, á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 661.- Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos, y si el delito se cometió por medio de un periódico tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de -- aquél en que se le notifique la sentencia.

Art. 662.- Cuando dos ó más personas se hayan hecho - injurias leves recíprocamente en un mismo acto, ninguna de

- - - ellas podrá pedir el castigo de las otras, pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender." (19)

6.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES Y PARA TODA LA REPUBLICA EN LOS -
CASOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES -
PENALES FEDERALES DE 1929 .

Código de 1929 (Código Almaraz), prevee la Difamación en su Libro Tercero establece los tipos penales, y en su -- Título Decimoctavo, trata de los delitos relativos al Honor y en lo relativo a la Difamación, en su Capítulo Segundo De nominado, de la Injuria, de la Difamación y de la Calumnia Extrajudicial.

Está prevista la Difamación en este Capítulo Segundo - de la siguiente forma:

Art. "1033.- La Difamación consiste: En comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a -- otra física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Art. 1034.- La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consiste en la imputación de un hecho - determinado y calificado como delito por la ley, si este -- hecho es falso, o es inocente la persona a quien se impúta.

Art. 1035.- La injuria, la difamación y la calumnia, - son sancionables, sea cual fuere el medio que se emplee pa-

(19).- México Leyes y Decretos .-"Código Penal de 1871" ..
México 1871.

- - - ra cometer esos delitos.

Art. 1037.- La difamación se sancionara:

- I.- Con multa de cinco a quince días de utilidad según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente
- II.- Con seis meses de arresto a dos años de segregación y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando se impute un hecho o vicio que causen al ofendido des honra o prejuicio graves.

Art. 1038.- Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez, se aplicará, la sanción que corresponde a la injuria o a la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Art. 1039.- No se aplicara sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I.- Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial, si no se excediere de los límites de una discusión comedida y decente.
- II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, dando, informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.
- III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso -

- - pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces -- según la gravedad del delito, le aplicarán alguna de -- las sanciones disciplinarias de las que permite el código de procedimientos.

Art. 1040.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extranas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria de la difamación o de la calumnia.

Art. 1041.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos:

- I.- Cuando, aquella, se haya hecho a un depositario a agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona -- que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones,
- II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por -- sentencia irrevocable y el acusado, obre por motivo -- de interés público o por interés privado, o legítimo, y sin ánimo de danar.

En estos casos se librárá de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

Art. 1042.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, o de calumnia según le convinieren.

Quando el delito sea de los que se perdigan de oficio,

- - - sólo podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuera de calumnia, se permitirá al -- reo pruebas de imputación, y si esta quedare probada, se -- liberará aquel de toda sanción, excepto en el caso del artí-- culo siguiente.

Art. 1045.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que -- el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país.

Art. 1047.- La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la -- calumnia.

Art. 1048.- Se tendrán como públicas las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial:

- I.- Cuando consistan en palabras proferidas ante dos o -- más personas en lugar público, o ante seis o más per-- sonas, simultánea o sucesivamente,
- II.- Cuando consistan en señas ejecutadas en público o an-- te seis o más personas,
- III.- Cuando se hagan en una representación teatral,
- IV.- Cuando se hagan por medio de escritos, imágenes figu-- ras o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan al público, o se muestren a seis personas o más simul-- tánea o sucesivamente,
- V.- Cuando se hagan por medio de la radiotelegrafía o te-- lefonía, o por medio del fonógrafo o del cinematogra-- fo, siempre que estos funcionen en público o ante se-- is o más personas simultánea o sucesivamente o por -- medio de fonogramas discos o cintas cinematográficas

- - - que se vendan o distribuyan en público.

Art. 1049.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Pero cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores, al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas si aquel hubiere permitido la ofensa o sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos:

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país, En el primer caso podrá hacer la acusación el ministerio público, aun que no proceda la excitativa del gobierno pero será necesario éste requisito en los demás casos.

Art. 1050.- La injuria, la difamación y la calumnia contra el congreso, contra una de las Cámaras, contra un Tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado, se sancionará con sujeción a las reglas de este capítulo.

Art. 1051.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algun documento público o de

- - - uno privado que importe obligación, liberación o - -
trasmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación su-
maria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 1052.- Siempre que sea condenado el autor de una
injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solici-
ta la persona ofendida se publicará la sentencia en tres -
periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa --
por medio de un periódico el dueño de éste, tenga o no res-
ponsabilidad penal estará obligado a publicar, el fallo, -
bajo la multa de cien pesos por cada, día que pase sin ha-
cerlo, despues de aquel en que se le notifique la senten-
cia.

Art. 1055.- Las sanciones por los delitos de que tra-
ta este capítulo se aumentarán en un medio: Cuando los co-
metan los hijos contra sus padres o uno de los cónyuges --
contra el otro." (20)

6.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA -
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE
1931:

Código de 1931 prevé la Difamación en su Libro Segun-
do, y en su Título Vigésimo, trata de los delitos contra -
el honor y habla de la Difamación en su Capítulo Segundo -
denominado, Injurias y Difamación.

(20).- México Leyes y Decretos .- "Código Penal de 1929"
.- México 1929.

Está prevista la Difamación en los siguientes artículos:

Art. 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: En comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Art. 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación -- fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y
- II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por -- sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

Art. 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

- II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y
- III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Art. 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extranas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Art. 354.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le convinieren.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Quando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quejare probada, se librará aquél de toda sanción, excepto en el caso del -

- - - artículo 358.

Art. 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país.

Art. 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los ascendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al ministerio público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Art. 361.- La injuria, la difamación o la calumnia contra el congreso, contra una de las cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de

- - este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este código.

Art. 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos." (21)

6.4 BENEFICIO DE LA PENALIZACION :

En la elaboración de este punto daremos la pena, que nos marca cada uno de los códigos como són el de 1871, - 1929 y 1931.

El código de 1871, dice: Art. 646.- "La difamación es castigada:

(21).- México Leyes y Decretos .- "Código Penal de 1931" -

.- México 1988

- I.- Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días a seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:
- II.- Con la pena de seis meses de arresto á dos años de -- prisión y multa de 300 á 2000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves."

El código de 1929 dice: Art. 2037.- "La difamación se sancionara;

- I.- Con multa de cinco a quince días de utilidad según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:
- II.- Con seis meses de arresto a dos años de segregación y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando se impute un hecho o vicio que causen al ofendido des honra o prejuicio graves."

El código de 1931 dice: Art. 350.- "El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a jui cio del juez."

Con la anterior mención de la penalización del delito de difamación en los diferentes códigos, nos caremos cuenta que la pena que se ha venido aplicando, no ha aumentado en gran parte ya que la diferencia ha sido minima y tomado en consideración que, en virtud del delito de difamación es de gran trascendencia para la persona afectada la pe na debería de aumentar, por el dano moral que presente el individuo afectado, ya que este dano es un sentimiento moral complejo en que intervienen por una parte el amor propio, el concepto de la dignidad personal y por la otra la-

- - - estimación, el reconocimiento de los demás, la opinión que de nosotros se forman los componentes del mismo grupo social, etc.

CAPITULO II

LA CONDUCTA, EL TIPO, ATIPICIDAD :

1.- CONCEPTO DE CONDUCTA:

Lo primero, para que el delito exista, es necesario - que se produzca una conducta humana. La conducta es, así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, que puede ser positivo o negativo, y realizado por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o síquico, y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

En términos del artículo 7o. del Código Penal, la conducta como acción u omisión es la forma material que revisa el acto incriminable. La acción como su forma positiva y la omisión, su negativa. Sin embargo, para los efectos penales la conducta ha de manifestarse voluntariamente, de aquí que pueda no ser objeto de relevancia penal en virtud de la causa que le da origen o la determina, por lo que es preciso hacer hincapié en que sólo cuando el hombre hace o deja de hacer voluntariamente en relación a su capacidad de querer y entender, esto es, en relación con su voluntad como presupuesto esencial, el acto u omisión es incriminable.

La conducta requiere, pues, para figurar dentro del marco de elementos constitutivos del delito, que provenga necesariamente de un acto u omisión voluntarios, siempre prohibidos y sancionados por la ley, pues para los efectos

- - - penales no importa la conducta en todas sus actividades o inactividades. Interesa en el momento en que implique una perturbación voluntaria del orden social sancionada -- por la Ley Penal. Sólo entonces la conducta deja de ser un simple acto u omisión, para convertirse en una conducta típica que cae bajo el imperio de las normas punitivas del Estado.

Sin embargo, en la Edad Media por ejemplo, la conducta de seres irracionales fue considerada como elemento del delito, efectuándose numerosos procesos en contra de animales acusados de la comisión de actos considerados en esa época como delictuosos.

En nuestra edad moderna el delito siempre es fruto de la conducta o hecho voluntarios del hombre, o como dice el tratadista Antolisei, "... es, ante todo, acción humana. - El fenómeno de la naturaleza o el hecho de un anormal, nunca puede constituir delito y sin la acción, el delito no es concebible." (22)

En resumen, la conducta para ser considerada como elemento primordial de la infracción penal ha de ser voluntaria y, dado que sólo la persona humana puede actuar con voluntad, la conducta tiene que ser necesariamente humana.

Por otra parte, la conducta humana, como acto u omisión voluntarios, debe causar un resultado previsto por -- las leyes penales y amenazado con una pena, debiendo existir una relación de causalidad entre la acción u omisión -

(22).-- TRAD. DE JOSE LUIS PEREZ HERNANDEZ.- "La Acción y el Resultado en el Delito".-- ED. Jurídica Mexicana.- México, 1959 .- Pág. 21

- - - y el resultado, el cual ha de estar sancionado por la ley Penal para que pueda considerársele como elemento del delito. El delito es ante todo una conducta humana.

Para hablar de este elemento del delito se han utilizado diversas denominaciones, tales como; Acto, Acción, Hecho etc.

Me referiré a este elemento del delito con el término conducta, porque considero que dentro de este concepto se puede hablar perfectamente, tanto del hacer positivo como el hacer negativo, es decir, puede comprender la acción y la omisión.

Respecto a este término conducta, varios Tratadistas nos dan su opinión, entre otros tenemos:

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "Es una conducta voluntaria, que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior." (23)

Mariano Jiménez Huerta, afirma que "Tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista." (24)

Luis Jiménez de Asúa, opina que "Es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo cuya mutación se guarda." (25)

-
- (23).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Manual de Derecho Penal Mexicano" .- Editorial Porrúa .- México 1978 .- Pág. 183
- (24).- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Citado por Porte Petit Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" .- Ed. Porrúa .- México 1977 .- Pág. 33
- (25).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS .- "Tratado de Derecho Penal" Tomo III .- Ed. Lozada.- Buenos Aires 1951.- Pág. 291

En conclusión, podemos resumir diciendo que la conducta humana es el elemento primario de la infracción penal, aunque para los fines de incriminación, ha de ir acompañada de los siguientes presupuestos: un hacer efectivo o un no hacer activo voluntarios, que el hacer o no hacer voluntarios produzcan un resultado perceptible por los sentidos, en el hombre o en las cosas; que exista una relación de -- causa a efecto entre éste y aquellos y, por último, que el resultado esté previsto y sancionado por la ley Penal.

2.- LA ACCION :

La acción es una de las formas de la conducta, consistente en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico.

Elementos de la acción: Se ha expresado en forma general, la opinión de que la acción consta de una manifesta--ción de voluntad, un resultado y su relación de causalidad.

A este respecto Giuseppe Maggiore nos dice:

"La acción supone:

1).- Una ofensa contra la reputación ajena.

Mientras la acción propia de la injuria consiste en -- una ofensa contra el honor o el decoro de una persona -- (art. 594) la de la difamación consiste en una ofensa contra la reputación.

En realidad , estos dos delitos no se distinguen en--tre si únicamente por el elemento de la presencia del ofen--dido, sino por la naturaleza del bien jurídico lesionado, que en un caso son el honor / el decoro, en otro es la re--putación.

2).- La comunicación con varias personas.

Comunicarse con alguno quiere decir entrar en relaciones con él, haciéndolo partícipe y sabedor de alguna cosa.

La ley requiere la comunicación, no con una, sino con varias personas, excluido el ofendido, y en esto, en la divulgación de una noticia infamante, estando ausente el difamado, sin poder así defenderse consiste la mayor criminalidad de este delito con respecto a la simple injuria."

(26)

3.- LA OMISION EN EL DELITO DE DIFAMACION :

La omisión es una de las formas de la conducta, la -- omisión presenta dos clases: a).- Omisión simple; b).- Omisión impropia o comisión por omisión.

a).- Omisión simple; Consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico.

Elementos de la omisión: una voluntad o no voluntad, una inactividad o no hacer un deber jurídico de obrar y un resultado típico pero no material.

b).- Omisión impropia: Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario -- violando una norma (penal o de otra rama del derecho) y -- una norma prohibitiva.

Elementos de la omisión impropia: Una voluntad o no --

- - - voluntad (culpa); una inactividad, un deber de obrar (una acción esperada y exigida), y un deber de abstenerse, y un resultado típico y material.

4.- CLASIFICACION DEL DELITO DE DIFAMACION EN ORDEN A LA CONDUCTA:

Por cuanto a su clasificación, podemos afirmar que el delito a estudio es:

a).- Un delito de dano y no de peligro, por cuanto re presenta una lesión al bien jurídico del honor, Suele defi nirse esta clase de delitos como causantes de un dano efec tivo o creadoras de un riesgo para el bien jurídico.

b).- Un delito formal, no material, porque la sola co municación dolosa a una o más personas de la imputación de determinados actos que se le hace a otra, configura la di famación. Carrara divide los delitos en formales y materia les: "Aquellos se consuman por un simple acción del hombre que basta para sí misma para violar la ley; éstos necesita n, para consumarse, la producción de cierto resultado - considerado como infracción de la Ley." (27)

La doctrina, generalmente, los identifica como deli tos de mera o predominante, actividad y de resultado.

c).- Un delito unisubsistente porque un solo acto ba sta para integrar la acción típica, a diferencia de los deli tos plurisubsistentes en los cuales se requiere la concu rrencia de varios actos. Por te Petit, al estudiar la dife rencia entre uno y otro delitos, dice: "Los primeros (uni-

- - - subsistentes) no admiten un fraccionamiento de la acción en varios actos, ... y por tanto, el delito es consumado tan pronto como "único acto" el agente haya manifestado su voluntad delictuosa. . ." (28)

d).- Un delito instantáneo porque su realización termina en el mismo momento de consumarse; vale decir que la vida del delito de difamación termina cuando la comunicación dolosa de hechos que se imputan a una persona, se - - vierte. No es pues, permanente, porque en éstos la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal.

e).- Por último, es un delito de acción o comisión, - por cuanto es menester para su realización la exteriorización de la conducta típica descrita en el artículo respectivo y, sin la cual, sería imposible su comisión. Para la existencia del delito de difamación, se precisa la realización de un acto positivo y exteriorizado, No es, en consecuencia, de omisión, porque en esta clase de delito se requiere "... que se deje de hacer lo que se debe hacer".
(29)

5.- AUSENCIA DE CONDUCTA :

El aspecto negativo de la conducta, está constituido por aquellos hechos que impiden el nacimiento mismo de --

(28).- PORTE PETIT, CELESTINO.- "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición .- México 1960 .- Pág. 210

(29).- VILLALOBOS, IGNACIO.-"Noción Jurídica del Delito .- Ed. Jus .- México 1952 .- Pág. 243

- - una acción con relevancia jurídica penal. Si el elemento conducta, fundamentalmente está constituido por un elemento psíquico y un elemento físico, la ausencia de ellos determinará así mismo la ausencia de conducta como so porte naturalístico de los demás elementos del delito.

Los principales casos de ausencia de conducta, están constituidos por la fuerza física exterior irresistible -- (vis-absoluta), a que se refiere el artículo 15, fracción primera de nuestro Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible."

Hay autores que han querido encontrar una causa de -- inimputabilidad en caso de ausencia de conducta, pero considero que no, pues, puede ser perfectamente imputable si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el cam po jurídico penal, como persona capaz. Por lo que no se -- trata de una causa de inimputabilidad, la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

La conducta desarrollada como consecuencia de una vio lencia física irresistible, se considera como ausencia de conducta, por no existir la manifestación de voluntad del sujeto para cometer el ilícito, esto sucede por ejemplo: - Cuando un sujeto es forzado materialmente por otro a hacer una seña injuriosa, e inclusive a escribir una palabra le siva al honor de otro.

Es unanime la doctrina, en el sentido de considerar -

- - - como factores eliminatorios de la conducta a la fuerza mayor (vis maior), y a los movimientos reflejos en nuestro derecho penal esta ausencia de conducta adquiere carácter suprallegal, por no estar expresamente destacadas en nuestra ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta.

La vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su precedencia; la primera deriva del nombre y la segunda deriva de la naturaleza o de los seres irracionales.

a).- La vis absoluta o fuerza irresistible. Esta causa ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física, - en ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone como contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico inferida por otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico, ausencia de voluntad en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena - puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

b).- Fuerza mayor (vis maior), en esta causa de ausencia de conducta, se presenta un fenómeno similar al de la

- - - vis absoluta consistente en actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto, se diferencia de la vis absoluta en que en ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana. La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor, como la vis absoluta conforman casos de inexistencia del delito -- por ausencia de conducta. Si el hacer o no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico, (movimientos reflejos).

Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios pero, si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos penalistas existen otras causas que consideran como verdaderos aspectos negativos de la conducta como: El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias, otros autores los sitúan entre las causas de inimputabilidad.

6.- TIPO :

Después de aceptar que sólo un acto voluntario del -- hombre puede encajar en un tipo penal, pasamos a examinar de inmediato las características esenciales de la conducta típica en el delito objeto de nuestro trabajo, aunque previamente es preciso hacer algunas consideraciones sobre tipo y tipicidad en general.

La ilicitud de la conducta no es elemento que baste -- por sí sola para considerar su delictuosidad; la conducta antijurídica necesariamente ha de ser típica, esto es, debe encajar perfectamente en la descripción legal (tipo).

El derecho penal, afirma Jiménez Huerta, "que lleva -- en sí, por definición, los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor, e incluso en la vida de los ciudadanos, caería en un estado insufrible de incertidumbre, de falta de seguridad. Por ello -- resulta imprescindible que él mismo se procure el adecuado remedio y la claridad indispensable para que en su ámbito la antijuricidad, por lo menos en lo que concierne a la -- fundamentación del delito, aparezca determinada de manera precisa e inequívoca.

El Derecho Penal ha creado esta necesaria claridad me diante el medio extraordinariamente ingenioso; el tipo. El tipo, continúa el maestro mencionado, es... la descripción de la conducta que, a virtud del acto legislativo, queda -- plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible." (30)

Villalobos hace "consistir el tipo en la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, (previamente va lorado como tal), en su aspecto objetivo y externo." (31)

Por su parte, Jiménez de Asúa "fija la noción del tipo en la siguiente forma: Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal y tiene, además, -- funcionamiento indiciario de su existencia." (32)

Mezger afirma: "que el tipo, en el sentido jurídico-penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal." (33)

Pavón Vasconcelos, define al tipo diciendo que "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en los preceptos penales." (34)

Ahora bien, además de haber un tipo, esto es, una descripción detallada y minuciosa de la conducta, es necesario que quien la realiza lo ponga en movimiento mediante la adecuación respectiva, consiguiendo con ello que la conducta se encuentre exactamente ajustada a aquél, de aquí que pueda afirmarse que el tipo tiene un carácter meramente estático, en tanto que la mencionada adecuación típica es dinámica y funcional.

-
- (31).- VILLALOBOS, IGNACIO.- Opus. Cit. -- Pág. 258
(32).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- Opus. Cit. -- Pág. 252
(33).- MEZGER, EDMUNDO.-"Tratado de Derecho Penal" -- Tomo I -- Pág. 336
(34).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.-"Manual de Derecho Penal.- Parte Gral. -- Ed. Porrúa.- México 1978.- Pág. 277

"La tipicidad, igual que el tipo, siendo un vocablo propio y de naturaleza inherente al Derecho Penal, se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 14.

Ahora bien, si el tipo es la descripción de una conducta humana, la creación legislativa, el molde en que el Estado plasma los preceptos legales tomando como referencia la conducta; la tipicidad, en cambio, la concreción, la configuración completa de uno de los elementos del delito, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (35)

El tipo, en suma, se localiza en el articulado del Código Penal, frío, estático y es hasta posterior instante cuando aparece la adecuación típica provocando el justo encuadramiento de la conducta al tipo y, a virtud de su actuación conjunta, surge y se concreta el elemento tipicidad. Esta, simple y llanamente, es la adecuación de la conducta al tipo.

De esa suerte, en todo delito existen siempre tipo y tipicidad, aunque el uno queda subsumido en el otro. El primero estriba en la pormenorización de la conducta humana con respecto a cierto acto. Por ejemplo, el artículo 350 del Código Penal es la creación legislativa del delito de difamación y, tal como lo define el precepto citado, es evidente su calidad estática y es necesario que el individuo lo ponga en marcha y que concurra la adecuación de su

(35).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO .-"Lineamientos Elementales de Derecho Penal" .- Ed. Jurídica Mexicana.- México 1959 .- Pág. 167

- - - conducta en aquella descripción detallada que hace -
la ley y coincida perfectamente descripción y conducta, pa-
ra que surja el segundo elemento del delito: la tipicidad.

Para hacer más comprensibles nuestros aseos de inter-
pretar el tema en estudio, nos remitimos al siguiente ejem-
plo: siempre y en cualquier momento contamos con el tipo,
en el caso, con el artículo 350 del Código Penal que defi-
ne el delito de difamación. Pero tal definición no basta -
por sí sola para hacer efectivo el citado precepto, dada -
su calidad estática ya que "... permanece en el mismo esta-
do a la vista de todos aquellos que lo interpretan bien."

(36)

Es necesaria una segunda condición: la adecuación tí-
pica, es decir, que el hombre lleve a cabo precisamente -
la acción descrita en la ley y se haga aplicable al caso
concreto para que se haga efectiva la pena con la que es-
tá amenazado, siempre y cuando se hubieren integrado los
otros elementos del delito.

Sólo en el momento en que actúa el individuo es cuan-
do empieza el movimiento del tipo: esto es, es preciso --
que el individuo ponga en práctica todos y cada uno de los
elementos materiales del ilícito penal en cita (comunica-
ción dolosa a una o más personas de la imputación que se -
hace a otra, de hechos ciertos o falsos, determinados o in-
determinados, que puedan causarle deshonra), para que sur-
ja la tipicidad, conjunción de los dos momentos requeridos:
el tipo y la adecuación típica.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que no puede haber adecuación típica sin la existencia del tipo, pero puede presentarse éste sin la concurrencia necesaria de aquella.

ELEMENTOS DEL TIPO

El estudio de los tipos penales, es el análisis de las circunstancias y elementos de cada delito en concreto. La doctrina, en general, para el estudio del tipo penal, agrupa los elementos en tres categorías: elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos normativos.

a).- Elementos Objetivos: por lo general el tipo legal se nos presenta como una mera descripción de la conducta humana, en otros, además el resultado material de la acción u omisión. Por elementos objetivos debemos entender, aquellos que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Son referencias a cosas, a personas o a modos de obrar, nociones todas ellas que pueden captarse por los sentidos.

Debe entenderse que la ley no deberá contener datos superfluos, sino sólo los necesarios y suficientes para que el tipo quede delineado de tal modo, que contenga la idea completa del acto que el legislador calificó de típicamente antijurídico.

b).- Elementos Subjetivos: estos elementos son los que han dado lugar a problemas de mayor interés al realizar el estudio del tipo penal.

Las leyes contienen una serie de referencias a ciertos conocimientos del sujeto activo, a la intención que lo ha llevado a realizar un hecho, o a determinados estados del ánimo.

El legislador al elaborar los tipos penales, hace algunas veces, una referencia, en especial a la finalidad y dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta, de esta manera, dejar constancia inequívoca que la conducta realizada es la que se encuentra tipificada.

Sólo tendrán relevancia para el derecho penal estas conductas cuando reunan estos requisitos, es irrelevante si el autor no le ha impreso la especial finalidad exigida en el tipo.

c).- Elementos normativos: la estructuración del tipo en ocasiones contiene elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Esto es debido a exigencias de técnica legislativa, ya que en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario recurrir a nociones de otra naturaleza, debido a que el legislador en ocasiones las referencias objetivas no le resultan suficientes, para expresar su pensamiento y precisarlo, que obliga al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada.

Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, o bien cultural cuando su contenido se debe realizar, de acuerdo a un criterio extrajurídico. Ejemplos: el carácter de la cosa mueble o inmueble, la incapacidad de un enfermo o de un acto erótico sexual etc.

6.1.- CLASIFICACION DEL DELITO DE DIFAMACION
EN ORDEN AL TIPO:

a).- En orden al tipo, el delito de difamación puede considerarse como un tipo anormal, porque en su descripción típica figuran elementos objetivos y subjetivos.

b).- Es un tipo básico o fundamental, esto es, es un delito que sirve como base a otros delitos, es decir derivan de él la injuria; y la calumnia.

c).- Se dice que también es autónomo o independiente, por que no se integra con elementos de otros delitos.

6.2.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION :

Conforme a la tipicidad se definirá la conducta humana realizada en el delito de difamación, como acción o conducta difamatoria y al sujeto activo como difamador, si paralelamente han operado la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta típica en el delito de difamación estriba esencialmente en inferir un daño moral o material al ofendido, mediante la comunicación dolosa a una o más personas de la imputación que se le hace, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de al-guien.

Al respecto nos dice Antonio de P. Moreno: "En la difamación existe siempre una acción, un hacer efectivo, corporal y voluntario, consistente en una comunicación dolosa con el fin de causar agravio al sujeto pasivo y es en ello en donde radica la naturaleza típica de la misma. En la --conducta difamatoria es condición sine que non que la comu

- - - nicación sea dolosa, es decir, debe llevar la intención de causar un dano moral o material a la víctima.

La intención dolosa en la infracción que estudiamos es la esencia misma de ella; es la razón de ser de su existencia.

Ahora bien, siendo la tipicidad el elemento constitutivo de la acción, (pues sin ella no sería inculparable), y para que el delito de difamación pueda inculparse a -- persona alguna, la conducta de ésta debe encajar perfectamente dentro de la figura creada por la norma penal positiva: el artículo 350 del Código Penal, en otras palabras, -- deben justificarse plenamente los elementos materiales de la infracción para que la conducta difamatoria sea castigada, previa satisfacción procesal de los demás elementos -- del delito.

En términos de nuestra legislación penal, adjetiva y sustantiva, los elementos que habrán de justificarse para considerar integrada la tipicidad en el delito sometido a estudio, son:

a).- El elemento objetivo, externo o material, constituido por la comunicación, clara y pública, de la imputación de un hecho que se hace al agente pasivo.

b).- El elemento subjetivo, constituido por la intención dolosamente específica de causar deshonra, descrédito o perjuicio a la víctima." (37)

En el delito sometido a estudio, la conducta específica

(37).- P. MORENO, ANTONIO DE.-"Curso de Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial.- Ed. Jus.- México 1944.- Pág. - 293, 306

- - - cada adquiere el carácter de típica en cuanto tiene aptitud para conseguir el fin difamatorio, siendo indiferente que el hecho imputado y comunicado dolosamente sea - cierto o falso, determinado o indeterminado.

Citaremos algunos tratadistas los cuales nos definen a la tipicidad de la siguiente forma:

Celestino Porte Petit, nos dice: "La tipicidad es la - adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo" . (38)

Francisco Pavón Vasconcelos, opina que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. Y dice, que si el tipo es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Entonces la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto." (39)

Sebastian Soler, para este autor la tipicidad es: "EL encuadramiento o la presunción del hecho en la figura legal." (40)

Raúl Carrancá y Trujillo, opina, "La tipicidad es la

(38).- PORTE PETIT, CELESTINO.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Ed. Porrúa.- México 1977.- Pág. 37

(39).- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO .- Opus. Cit. .- Pág. 277

(40).- SOLER, SEBASTIAN.- citado por PAVÓN Vasconcelos - - Francisco.- Opus. Cit. Manual .- Pág. 271

- - - adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto." (41)

Como vemos por las opiniones de los autores citados - la doctrina en general coincide en sus conceptos, de lo - que debemos entender por tipicidad nosotros sólo agregamos que es la realización de todos y cada uno de los elementos que presente el tipo legal en concreto.

Ahora bien, habiéndose establecido las características de la tipicidad y considerándola como elemento constitutivo de la acción, imprescindible para la configuración de cualquier delito, veamos cuales son los modos particulares de realización del que nos ocupa.

6.3.- MEDIOS DE REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA

Hemos tratado de dejar establecido que la conducta típica en el delito de difamación debe ser apta para causar un daño moral o material, mediante la comunicación dolosa a una o más personas, de un hecho cierto o falso, imputado a la víctima o, dicho en términos más formales, para causar los efectos descritos en el artículo 350 del Código Penal.

Los medios para ocasionar tal daño son variados y de distinta naturaleza.

Juan P. Ramos enumera, entre otros, "los causos Legales" legislados en los proyectos de 1906 y 1937, de los --

(41).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Derecho Penal Mexicano
.- Parte Gral. .- Ed. Porrúa.- México 1981 .- Pág. 216,
217

- - - que podemos deducir los siguientes medios de realización de la difamación:

1.- Difamación: a).- Divulgar una injuria por escritos, dibujos o reuniones públicas; b).- Divulgar o reproducir injurias o calumnias inferidas por otro.

2.- Difamación: a).- Injuria o calumnia en presencia o comunicandose con otra persona; b).- Injuria o calumnia en reunión pública; c).- Injuria o calumnia por la imprenta u otro medio de difusión.

En tales términos, la difamación puede ser escrita o verbal, según se realice, ya sea respectivamente por medio de dibujos o por medio de escritos, o bien, mediante acciones consistentes en sonidos con contenido ofensivo, por ejemplo, valiéndose de frases, gritos, canciones, etc.

La difamación hecha por medio de la escritura tiene lugar cuando se distribuyen públicamente los escritos o panfletos, así como cuando se hacen circular confidencialmente.

En el caso, basta que el hecho difamante se haga saber dolosamente a una o más personas, para que el delito se realice.

Por cuanto al medio escrito, lo más común es que el agente activo se auxilie de la prensa para difamar. Al efecto cabe agregar lo siguiente: son tan palpables las insuficiencias de nuestra Ley de Imprenta que, aún sancionando los medios que hacen posible el ataque al honor de las personas, no otorga una verdadera protección al sujeto pasivo del delito.

En épocas pasadas el "animus rstorquendi", la repeti-

- - - tición o devolución de las difamaciones, el "derecho de respuesta" que tanto menciona Ramos y que se consignó en las leyes francesas, en realidad en la actualidad no puede producir ningún resultado satisfactorio porque, aún reconociéndose ese supuesto derecho, no dejaría satisfecho y resarcido del daño sufrido a la víctima del ataque. La replica a una injuria con otra injuria, mayor o menor, o igual, no defiende el honor o la honra agredidos pues ni rectifica la especie vertida ni previene otra posterior posible, que al contrario, brota más violenta y venenosa

La solución al problema no es el de "derecho de respuesta", la devolución de la difamación. Sería otorgarle a nuestra Ley de Imprenta una mayor energía para evitar la casi impunidad de que goza la prensa diaria. Ramos cita un ejemplo que basta por sí sólo para demostrar la imposibilidad de castigar al infractor que por medio de la prensa y en virtud de la deficiente reglamentación de la Ley de la materia, lesiona al honor de una persona.

Me basta citar el caso del distinguido caballero, dice Ramos, eximio juez y profesor universitario, Sr. Gastón Federico Tobal, entregado a la voracidad de las fieras, porque un diario de la tarde, recogiendo la versión sin control alguno de un periódico de pasquín, nombró al Doctor Tobal, nada más porque la inicial de su apellido coincidía con la T del apellido del Dr., David de Tezanos Pinto, abogado de una de las partes en un sonado juicio por falsedad de testamento.

Esto es posible, porque hasta en sentencias judiciales ha podido decirse juzgando una cosa de injurias, que -

- - - "la presunción de buena fé y sana intención acompaña a los que dedican sus actividades al periodismo..." (42)

En resumen, la prensa puede constituir el medio escrito más eficaz para difamar en virtud de que, partiendo del innegable derecho del periodista para censurar la actividad humana, éste, en buena parte de las veces, se extralimita en el ejercicio de sus funciones amparándose en la inmundidad que le proporcionan las leyes relativas. Por eso - insistimos: el derecho del difamado para ser resarcido en los daños morales o materiales que por medio de la prensa se le ocasionen, debe gozar de mejor protección legal.

7.- ATIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO :

En páginas anteriores estudiamos la tipicidad como -- elemento constitutivo de la acción, sin la cual, ésta no -- sería incriminable. Sin embargo, puede presentarse la concurrencia de factores determinantes, merced a los cuales -- la conducta es considerada no delictiva por razón de la carencia de naturaleza típica.

Hay actos que por sí mismos impiden el nacimiento de una conducta que, en otras circunstancias establecidas por el tipo, no existan, por tanto, adecuación perfecta e integral entre ambos, se presenta de inmediato el aspecto negativo de la tipicidad, la atipicidad.

Para este aspecto el tratadista Castellanos Tena nos

(42).- RAMOS JUAN, P. .-"Los Delitos Contra el Honor" .- Segunda Edición .- Ed. Aboledo Parrét .- Buenos Aires 1958 .- Pág. 32, 45

- - - dice: "La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo." (43)

Luis Jiménez de Asúa, al tratar la ausencia de tipicidad dice, "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley." (44)

Sobre el aspecto negativo de la tipicidad, Ranieri Dice; "Surge para el jurista no sólo el problema consistente en determinar cuando el hecho se adecúa a un modelo penalmente sancionado, que resuelve deduciendo los elementos relevantes y confrontándolos con los elementos descritos en la figura delictiva legal, sino también el de establecer si existen causas de exclusión de la tipicidad, con caracteres particulares y valiables por sí mismos, si se distinguen y cómo se distinguen de las causas que excluyen o la ilicitud del hecho o su punibilidad, y cuáles pueden ser, puesto que la razón de existencia de causas excluyentes de la tipicidad, de posible derivación en forma abstracta, por la distinción entre precepto y sanción no puede ser obtenida de otro modo que por la manera particular de su manifestación y por los efectos, también particulares, que son sus consecuencias, no pudiéndose negar que estas causas existan y que se distingan de toda otra especie diversa, y por ello se pueda afirmar que son causas de exclusión de la tipicidad:

1.- La ausencia de una norma a la cual referir el he-

(43).- CASTELLANOS FENA, FERNANDO.- Opus. Cit. - Pág. 171

(44).- JIMENES DE ASUA, LUIS.- Opus. Cit. Tratado - Pág.

- - - cho.

2.- Y, en caso de que la norma exista, la falta de -- conformidad entre los elementos del hecho y los elementos que componen el tipo legal.

En ambas hipótesis se presenta la exclusión de la tipicidad, en cuanto que, en la primera, el hecho está completamente fuera de la previsión legislativa y, en la segunda, está fuera solamente en parte, pero también excluye el elemento típico." (45)

La ausencia del tipo, dice Jiménez Huerta, "presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso -- aunque sea antijurídica." (46)

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, las causas de atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo penal en concreto.

Los tratadistas citados hacen referencia a una distinción entre la ausencia del tipo y la ausencia de tipicidad. La primera se presenta como un movimiento intencional y de liberado del legislador al omitir la descripción de una -- conducta que según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos y, en cambio, la segunda ausencia, casos específicos de atipicidad, surge cuando la -- conducta no se acopla o no encuadra en el tipo por no ser la exactamente descrita, presupuesta, desde luego, la exis

(45).- ALIMENA, BERNARDINO.- "Enciclopedia del Diritto Penale Italiano" .- Milano, 1945 .- Pág. 102 y sigs.

(46).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- Opus. Cit. .- Pág. 284

- - - tencia de aquél.

Trasladando el planteamiento teórico al caso práctico que nos ocupa, los problemas de la atipicidad y de la ausencia de tipo en la difamación, quedan resueltos de la siguiente manera: esto es señalado por el tratadista Antonio de P. Moreno,

1.- "La ausencia de tipo se excluye en virtud de que nuestro Código Penal define y sanciona en su artículo 350 el delito de difamación.

En cambio, la ausencia de tipicidad puede presentarse en el delito a estudio, como en el caso, por vía de ejemplo, de que el agente comunicara dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, que pueda causarle deshonra, estando presente la víctima, configurándose, de esa suerte, delito distinto al de difamación. O bien, puede presentarse la ausencia de tipicidad cuando el medio empleado para difamar carece de idoneidad.

De aquí que pueda haber atipicidad por falta de calidad en el sujeto, por causas que pudieran apreciarse imposible por la idoneidad de los medios utilizados o por la inexistencia del objeto. Igualmente puede presentarse la ausencia de tipicidad, cuando la imputación es considerada como imposible por su evidente... imposibilidad física, metafísica o de sentido común." (47)

En conclusión tenemos que la atipicidad es la falta de adecuación entre un hecho concreto y el configurado o -

(47).- P. MORENO, ANTONIO DE.- Opus. Cit. -- Pág. 305

- - - definido abstractamente por el legislador en un tipo penal.

Es decir, la conducta realizada por el sujeto activo no concretó todos los elementos contenidos en el tipo penal, y por lo cual es considerada insuficiente para ser -- una conducta típica.

Puede haber atipicidad por diversas causas, pero resumindolas podemos decir que son:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en los sujetos, pasivo y activo.

b).- Falta del objeto material o el objeto jurídico

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o es peciales requeridas en el tipo

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley

e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto - legalmente exigidos.

CAPITULO III

ANTI JURICIDAD, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

1.- CONCEPTO DE ANTI JURICIDAD :

Sería imposible todo intento por fijar el delito de difamación; sin estudiar previamente cuál es la función de aquella como elemento fundamental dentro de la teoría jurídica del ilícito penal. En tal virtud, es menester avocarse al conocimiento genérico de dicho elemento.

Sólo la conducta humana es capaz de generar el delito; pero no toda conducta es delictuosa. Se requiere, además, que sea típica, antijurídica, imputable, culpable y amenazada con una pena. La antijuricidad, dentro de la génesis del delito, ocupa lugar relevante. En efecto, hay acciones y omisiones que pueden encajar perfectamente en el tipo de un delito sin que se consideren como tal. La privación de la vida de un ser humano encaja en el tipo del delito de homicidio, pero no será punible si el agente lo hace en el ejercicio del derecho de legítima defensa. La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, ejecutada por medio de maniobras físicas o químicas, encaja en el tipo del delito de aborto; más no será punible si las maniobras abortivas y la muerte y expulsión del feto se realizan por prescripción médica, en virtud del peligro de muerte que corre la presunta madre de continuar embarazada. Y es que, en ambos ejemplos, falta el elemento antijuricidad; la expresión de ilegalidad del acto típico que en modo alguno pueda reconducirse al orden jurídico.

De esa suerte, la posibilidad de que el acto típico -

- - - se reconduzca al orden legal lo convierte en inincriminable, por ejemplo, cuando surge el ejercicio de un derecho (art. 15 f. III c.p.), o un estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía (art. 15 f. IV c.p.), o un deber o derecho legales (art. 15 f. V c.p.), o un impedimento legítimo (art. 15 f. VIII c.p.).

La antijuricidad es oposición al Derecho; es la contradicción a las normas objetivas del Derecho; se dice que se actúa antijurídicamente cuando se contraviene las normas penales, aún cuando es de recordar que lo antijurídico no es privativo del ámbito penal sino común a todas las ramas del derecho.

Es a partir del surgimiento de la teoría jurídica del delito cuando la antijuricidad adquiere un papel relevante, rescatándosele de la imprecisión en la que se debatía. Según atendiendo a las tesis de Carlos Binding y Max Ernesto Mayer sobre la antijuricidad, resulta interesante el contenido y la definición que le adjudican a tal elemento del delito.

Refiriéndonos concretamente a la doctrina de Binding, bien puede apreciarse la especialidad que éste le atribuye, pues mientras la concepción doctrinaria del elemento que tratamos está orientada a la contraposición existente entre el acto y la norma penal, éste es, a un acto contrario a la ley para él la antijuricidad consiste en la adecuación del acto a lo prevenido en la ley.

En efecto, se pregunta Binding. "¿qué es lo que hace un hombre cuando mata o otro?. Estar de acuerdo con el artículo relativo de algún Código Penal. El Decálogo es un -

- - - libro de normas ** no matarás **, ** no robarás **, si se mata o se roba, se quebranta la norma, más no la ley. Por eso, agrega "la norma crea lo antijurídico, la ley - - crea la acción punible", o de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe, Esta constituye la disposición penal que se compone del "precepto", en que se describe y define el acto o la omisión, y la "sanción", en -- que se determina la pena con que el hecho está conminado." (48)

De lo expuesto se infiere que para el maestro alemán, en el Derecho siempre encontramos normas y leyes. Unido al bien jurídico está la norma que lo protege y de aquí que - cualquier acto que ataca un bien jurídico, signifique lo - contrario a la norma.

Castellanos Tena hace una crítica justa a las especulaciones de Binding, al afirmar que lo antijurídico se presenta siempre aunque no se contradigan las normas. "Tal -- ocurre, afirma el maestro citado, cuando se viola un precepto jurídico que no corresponde al modo de sentir de la colectividad (violaciones a una ley anti-religiosa en un pueblo eminentemente creyente). Otro ejemplo consistiría - en una ley que prohibiera penalmente el saludo en la vía - pública; los infractores realizarían una conducta antijurídica, que en nada sería violatoria de las normas de cultura."

(48).- CARLOS, BINDING.- citado por JIMÉNEZ DE ASUA , LUIS
 .- "La Ley y el Delito" .- Ed. A. Bello .- Caracas - -
 1945 .- Pág. 269

Por su parte, Max Ernesto Mayer atribuye un contenido específico a la antijuricidad, cuando afirma que es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Influidado por el pensamiento de Binding, llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y precisamente lo antijurídico radica en la oposición y la infracción a las normas de cultura.

Debes considerar que Mayer se aparta completamente -- del verdadero contenido de la antijuricidad al asignarle a ésta un valor ético, cuando constituye un concepto eminentemente jurídico.

Al igual que con la tesis de Binding, Castellanos Tena se pronuncia en contra de Mayer: "...si la antijuricidad, dice, consiste en la contradicción a las normas de -- cultura reconocidas por el Estado y no a todas, la antijuricidad no es más que oposición objetiva al Derecho sin -- que sea exacto que toda conducta antijurídica viole las -- normas, ya que puede haber actos formales antijurídicos -- que no infringen los valores colectivos." (49)

Por su parte, Villalobos define la antijuricidad como contradicción a la ley. "Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones, afirma, debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno -- cumple con la ley o se ajusta a ella." (50)

(49).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO .- Opus. Cit. .- Pág. 176

(50).- VILLALOBOS, IGNACIO .- Opus. Cit. .- Pág. 249 y ---

Mariano Jimenez Huerta, al hablar de la antijuricidad nos dice que, "para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que se lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.

Para calificar una conducta como antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma. El pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica - presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración o como dice Mezger, un juicio en el que se afirma su contradicción con las normas de derecho. Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico." (51)

Francisco Pavón Vasconcelos, la define como, "un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho." (52)

Sergio Vela Trevino, dice "la antijuricidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el estado." (53)

(51).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO .-"La Antijuricidad" .- Ed. Imprenta Universitaria .- México 1952 .- Págs. 13, 14 y sigs.

(52).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Opus. Cit. .- Pág.283

(53).- VELA TREVIÑO, SERGIO .- "Antijuricidad y Justificación" .- Ed. Porrúa .- México 1978 .- Pág. 153

Para Carrancá y Trujillo, la antijuricidad es "... la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley.

Nos referimos a las normas de cultura, o sea a aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. "

Agregando más adelante: "Entendido el delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, ya que ésta ni manda ni prohíbe. En el articulado del Código Penal encontramos preceptos y sanciones; ni órdenes ni prohibiciones. En el fondo, o debajo o por encima del precepto está la norma de cultura de que el precepto se nutre y con el que se vivifica. La norma "no mataras", del Decálogo se halla subsumida en el artículo 302 c.p. del Distrito: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." Este precepto - ni ordena ni prohíbe; la conducta humana causal de un homicidio no lo infringe; lo que infringe o viola es la norma de cultura inmersa en el precepto, el "no mataras", la norma como la raíz del árbol, no se ve; pero sin ella no existiría el precepto, como sin la raíz el árbol." (54)

Respetable la tesis del maestro Carrancá y Trujillo, sin embargo nosotros estimamos, como el maestro Castella--nos Tena, que la antijuricidad puede manifestarse en actos que no violan las normas de cultura reconocidas por el Estado.

(54).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.-"Derecho Penal Mexicano"
.- Ed. Porrúa.- México 1981.- Pág. 211 y sig.

1.2 ELEMENTOS DE LA ANTIJURICIDAD :

En el delito de Difamación, surge la antijuricidad -- cuando la conducta, viola la norma objetiva protectora de aquella acriminación. Se requieren dos condiciones; una po sitiva, la lesión de la norma jurídica penal y la otra ne- gativa, es decir que la conducta no deba estar protegida o amparada por alguna causa de licitud.

En el delito de Difamación, la conducta puede ser an- tijurídica, deben lesionar el bien jurídico protegido por la norma penal, es decir, debe lesionar la autovaloración ética social del individuo, violando además los ideales de la comunidad.

La antijuricidad puede ser formal o material; objeti- va o subjetiva:

a).- Formal o material; desde el punto de vista de la antijuricidad, hemos visto que el delito de difamación pre senta en nuestro Código Penal un carácter formal. Es mate- rial por afectar los intereses protegidos por dicha ley, - es decir, consiste en la lesión del honor objetivo y subje tivo tutelado en el delito de difamación. Dicho en otras - palabras, lesiona la valoración ético-social de la persona, valoración hecha por la comunidad, y la autovaloración éti co-social.

b).- Objetiva o Subjetiva: es objetiva por que la con ducta es contraria a las normas objetivas de valoración.

Siendo antijurídica una conducta que viola la norma - penal tuteladora de un bien jurídico determinado y si en - el delito de difamación el bien jurídico protegido es el - honor, el comportamiento activo del agente implica una - -

- - - transgresión al artículo 350 del Código Penal, establecido para proteger al individuo en tan valioso atributo de su personalidad; el honor.

En el caso especial a estudio, la conducta activa debe ser ataque, dano, ofensa, lesión al honor, siempre que tal conducta no esté protegida o autorizada por una causa de justificación dentro del ordenamiento legal.

De esa manera, la antijuricidad en el delito de difamación surge cuando la conducta del sujeto activo viola la norma protectora de aquella acriminación, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico del honor.

1.3 RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL TIPO

Y LA ANTIJURICIDAD :

Beling en 1906, en su obra "Teoría del Delito", reconoce que la tipicidad es la condición "sine quo non", para catalogar al hecho como delictivo. El legislador crea los diferentes tipos penales mediante un proceso de abstracción seleccionando determinados hechos y estampandolos en la ley; por ello la tipicidad satisface una función meramente descriptiva ausente de toda valoración. A la antijuricidad se le asigna una función valorativa; la conducta típica es antijurídica si se opone objetivamente a las normas prohibitivas; esto implica un juicio de valoración.

En 1915 surge una nueva concepción del tipo penal expuesto por Mayer, para este autor la tipicidad "no es sólo una mera descripción, sino que, además es indicio de antijuricidad, Mayer sigue sosteniendo la independencia de estos dos elementos, le atribuye a la tipicidad una función

- - - valorativa; la conducta típica lleva en sí mismo el indicio de ser antijurídica, de aquí deriva que no toda -- conducta típica se ajusta plenamente a los requisitos conceptuales de la figura legal, más no es antijurídica por estar amparada por una causa legal de justificación."(55)

Mezger, rompe con el criterio de mantener la separación absoluta entre tipicidad y antijuricidad. Define al delito como "acción típicamente antijurídica y culpable", así tenemos que la antijuricidad de ser un elemento del delito fundamental, se incorpora a la tipicidad. Mezger nos dice que "el tipo en el sentido propio jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada una sanción penal.

El que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto."

(56)

Existen casos en los cuales la conducta típica se halla en aparente oposición al Derecho y, sin embargo, no es antijurídica en virtud de mediar una causa de justificación. La ausencia de antijuricidad acarrea la ausencia del delito, o como dice Jiménez de Asúa, "el hecho se justifica, esto es, obra una causa de justificación." (57)

(55).- Mayer, citado por CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL.- "Derecho Penal Mexicano" .- Parte General.- Ed. Porrúa .- México 1971.- Pág. 136

(56).- Mezger, citado por CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL .- Opus. Cit. .- Pág. 137

(57).- JIMENEZ DE AZUA, LUIS .- "La Ley y el Delito" .- Ed. A. Bello .- Caracas 1945 .- Pág. 280

En otras palabras, el hecho descrito por la figura de lictiva (tipo) tiene que ser castigado por regla general, pero si se ejecuta en determinadas circunstancias que originan su justificación, trae aparejada la impunidad del acto, por no ser delictuoso.

De esto se concluye que la tipicidad no es indicio de la antijuricidad, sino su fundamento real y de validez.

Por lo anteriormente expuesto, se dice que las relaciones existentes entre la tipicidad y la antijuricidad -- son vínculos íntimos que los unen.

1.4 CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO
DE DIFAMACION :

a).- Legítima Defensa: El rasgo, el sello esencial de todo ser viviente es la tendencia a repeler el ataque injusto y sin derecho del que pueda ser víctima. Tal es el - instinto natural que caracteriza a todos los seres racionales e inclusive, a los irracionales. El ataque, que en el individuo infunde el miedo a perder la vida, es el motor - que lo impulsa a defenderse. El instinto de conservación - en los seres vivos, es innato, natural.

La legítima defensa ha sido definida por el tratadista Eugenio Cuello Calón de la siguiente manera: "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual e inminentemente injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (58)

(58).- CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte General .- Tomo II .- Ed. Bosch .- Cuadragesima Edición .- Madrid 1975 .- Pág. 34

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es: -
"La repulsa de una agresión antijurídica, actual o inmi- -
nente por el atacado o tercera persona contra el agresor,
sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la ra
cional proporcionalidad de los medios." (59)

Ahora bien, en el delito de difamación ¿ puede operar
como causa de justificación la legítima defensa? Nosotros
consideramos, desde luego, que en tal ilícito es inaplica-
ble dicha excluyente de incriminación. En efecto, en térmi-
nos de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, -
"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o
bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, -
sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, ..
." Esto es, para la existencia de la defensa legítima se -
precisa la conjunción de una agresión, un peligro de daño
como su natural consecuencia y una actividad que repela la
agresión. Sin embargo, para la justificación de cada uno -
de los tres elementos en cuestión es necesaria la comproba-
ción de particulares atributos de los mismos, como por - -
ejemplo, el elemento "agresión" debe ser "actual", "violento" y "sin derecho"; el peligro de daño ha de ser inmedia-
to y no fácilmente reparable después por medios legales; y
la actividad defensiva que repela la agresión ha de limita-
rse a la que imponga la necesidad proporcional, sin exce-
der a la agresión.

En el delito a estudio no puede operar la excluyente

- - - de incriminación de defensa legítima en virtud de --
que el elemento "agresión" carece del atributo de actuali-
dad o inminencia que exige la ley para su perfeccionamien-
to.

En efecto, siendo la difamación la comunicación dolo-
sa a una persona, de hechos falsos o ciertos que puedan --
causarle descrédito o perjuicio a otra, la disminución de
la fama pública de la que goza la víctima mediante el ata-
que a su honor hecho a sus espaldas, no es causa de justi-
ficación responder a aquel ataque realizando una conducta
ilícita igual o mayor en contra del agresor, en virtud de
no presentarse, en la especie, la actualidad o inminencia-
de la agresión. Por tanto, en la difamación no excluye el
dolo específico o "animus defendendi" que en realidad, sig-
nificaría un motivo reprochable de venganza.

Lo que caracteriza a la legítima defensa es que el a-
gredido trate sólo de defenderse, y la conducta que reali-
za debe ser estrictamente necesaria para repeler la lesión
del sujeto activo. Entre la conducta defensiva y la conduc-
ta de agresión debe de existir proporcionalidad.

La acción del agredido debe de estar justificada por
no tener otra alternativa que la conducta que realiza, si
el agredido realiza una conducta, pero tuvo alternativa de
poder realizar otra menos dañina, ésta no es en suma, legí-
tima defensa.

b).- Estado de Necesidad: La mayoría de los tratadistas
están conformes con la definición que Franz Von Liszt
formula de esta causa de justificación. "El estado de necesidad, dice el citado autor, es una situación de peligro -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- - - actual de los intereses protegidos por el derecho, -
en que no queda otro remedio que la violación de intereses
de otro jurídicamente protegidos." (60)

Estrechamente relacionado con la legítima defensa, el
estado de necesidad se diferencia de ella en que represen-
ta un ataque en tanto aquella es contra-ataque.

Castellanos Tena hace "patente los signos diferencia-
dores entre ambas causas de justificación, en la siguiente
forma: En la legítima defensa, afirma, hay una agresión y
una situación de choque (constante oposición) entre un in-
terés ilegítimo (agresión) y otro lícito (contra-ataque);
en el estado de necesidad, por el contrario, no hay aque-
lla agresión al bien jurídico y el conflicto se presenta -
entre dos intereses legítimos." (61)

La primera, según Carrara, es una "reacción" y la se-
gunda "una acción".

Si atendemos a los elementos constitutivos del estado
de necesidad, observamos que son: la amenaza de un mal gra
ve, real e inminente (actualidad) sobre cualquier bien ju-
rídicamente tutelado; un ataque de aquél que se encuentra
en el estado necesario y, por último, la ausencia de otro
medio practicable y menos perjudicial para resolver el es-
tado de necesidad.

Del estudio de los elementos de referencia, considera
mos que el estado de necesidad no puede operar como justi-

(60).- VON LISZT, FRANZ .- "Tratado de Derecho Penal".- --
Tomo II.- Ed. Rens, S.A. .- Pág. 352
(61).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Opus. CIt. .- Pág. 206

- - - ficante de la comisión del delito de difamación, nuestra legislación penal ha aceptado esa realidad al no enu-
merar en la definición relativa, entre los bienes jurídica-
mente protegidos, el honor.

El tratadista Eugenio Cuello Calón nos dice: "El esta-
do de necesidad es el peligro actual o inmediato para bie-
nes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse me-
diante la lesión de bienes también jurídicos, pertenecien-
tes a otra personal." (62)

Textualmente nuestro Código Penal actual, en su artí-
culo 15 fracción IV, nos dice "La necesidad de salvar su -
propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otra
de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exis-
ta otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad a--
quél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de su-
frir el peligro".

El estado de necesidad, se caracteriza por ser una co-
lisión de intereses pertenecientes a distintos titulares;
es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación
hace necesario sacrificar uno de los intereses para sal-
vaguardar el otro.

c).- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un dere-
cho legal: La fracción V del artículo 15 del Código Penal
establece como causa de justificación, "Obrar en cumplimi-
ento de un deber o en el ejercicio de un derecho consigna-
dos en la Ley". La justificante es evidente y aplicable al

- - - caso concreto de la difamación, si la acción se ejecuta cumpliendo un deber o ejercitando un derecho legales.

Por cuanto al cumplimiento de un deber legal, se distinguen dos situaciones con relación al agente. En efecto, el cumplimiento de tal deber puede ser ejecutado en razón del empleo, autoridad o cargo público del sujeto, por ejemplo, el agente que practica un cateo domiciliario por orden judicial; o el cumplimiento es realizado por un individuo en razón de sus obligaciones con el conjunto social -- (que es el caso que nos interesa), como por ejemplo, el testigo que depone bajo protesta de decir verdad, aunque ésta lesione la reputación de una o más personas. Así, en el caso a estudio, no cometerá el delito de difamación el testigo que revele un hecho cuya divulgación perjudicará la buena fama de una persona. En tales circunstancias, se ha realizado una conducta descrita por la ley como delito, pero a ella se aplica la causa de justificación prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal.

Sobre el particular, el maestro Ricardo C. Núñez, dice: "La justificación se funda en la preponderancia del deber jurídico especial impuesto al individuo sobre el interés que tiene en la preservación del bien jurídico tutelado por la pena". "Se actúa en cumplimiento de un deber jurídico, cuando la ley en su amplio sentido de regla jurídica le impone a un individuo expresa o implícitamente, la obligación de actuar o de omitir de una manera que es formalmente delictiva; la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiera, aunque su dicho lesione

- - - el honor ajeno..." (63)

Por lo que respecta al ejercicio de un derecho, podemos determinar que así como no es antijurídica aquella conducta legalmente autorizada, porque se produce por mandato legal, tampoco puede ser considerada con tal carácter cuando se realiza como consecuencia del ejercicio de un derecho otorgado por la misma ley.

Mariano Jiménez Huerta, nos dice, "quien actúa en - - ejercicio de un derecho en la forma que la ley autoriza, - no comete acción antijurídica alguna, aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses que el derecho protege." (64)

El estado concede a ciertos individuos la realización de determinados actos en ejercicio de un derecho, por ejemplo, el de la corrección o los derivados de una profesión reconocida y autorizada por el propio Estado, en cuya práctica frecuentemente se ejecutan actos que parecen violar - la ley penal más realizados dentro de los límites prescritos por el derecho, son absolutamente lícitos. Citemos el caso del abogado que en el desempeño de su función y en defensa de los intereses de su cliente, lanza imputaciones - aparentemente difamatorias para terceras personas. Tales - imputaciones, cuando son preferidas en el ejercicio de un derecho como lo constituye la autorización del Estado para ejercer la profesión y no llevan la intención dolosa de le

- (63).- C. NUÑEZ, RICARDO.-"Derecho Penal Argentino"- Ed. - Bibliográfica.- Argentina 1959.- Tomo I.- Pág. 400
(64).- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano"- Parte Especial.- Tomo III.- Sa. Antigua Librería Robredo.- México 1968.- Pág. 203

--- sionar el honor ajeno, serán lícitas; pero si van --
más allá de lo estrictamente necesario para los fines re--
queridos para la salvaguarda de los intereses del ofendido,
la conducta puede constituir un hecho punible y ser inope--
rante la causa de justificación en estudio.

De igual manera no serán ilícitas las imputaciones he--
chas por el fiscal contra el acusado, cuando, las hace en
el cumplimiento de su deber y en el ejercicio del derecho
de representar los intereses de la Sociedad mediante la --
formulación de la acusación respectiva.

En consecuencia, cuando se obra en cumplimiento de un
deber o en el ejercicio de un derecho legales, las accio--
nes son lícitas, carecen en absoluto de antijuricidad, aun
que en su comisión se lesione aparentemente el honor ajeno.
Por otra parte siendo los actos legales, el cuerpo del de--
lito de difamación no se justificaría por la ausencia del
elemento "dolo".

Por todo lo anterior consideramos que al delito a es--
tudio, es aplicable la excluyente de incriminación a que --
se refiere la fracción V del artículo 15 del Código Penal.

d).- Impedimento Legítimo: En nuestra legislación pe--
nal también es causa de justificación "Contravenir lo dis--
puesto en una ley penal dejando de hacer lo que mande, por
un impedimento legítimo" (fracción VIII del artículo 15 --
del Código Penal). En términos del citado precepto, esta --
causa de justificación se refiere sólo a omisiones, nunca
a actos positivos, y consiste propiamente "en dejar de ha--
cer lo que la ley ordena en virtud de impedirlo otra dispo--

- - - sición superior y más apremiante que la misma ley.."
(65)

Para Mariano Jiménez Huerta, esta regulación en el Código del impedimento legítimo carece de razón, por tener - cabidad en la fórmula del estado de necesidad. Para él "La simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos.

Así, quien viola el deber de asistencia que deba prestar a una persona herida por estar auxiliando a otra más - gravemente lesionada, sacrifica el bien jurídico de aqué-- lla en aras de que a ésta pertenece." (66)

En tal virtud y siendo el delito de difamación un delito de comisión, no es aplicable al caso la excluyente -- por justificación a que se refiere la fracción VIII del -- precepto legal relativo antes citado, la cual opera única y exclusivamente ante actos negativos de la conducta humana.

Resumiendo sobre el tema principal del presente capítulo podemos afirmar que la antijuricidad, esencia misma - del delito, no podrá faltar nunca en éste, pues vive in- - crustada, fundida en la conducta incriminable. Podrá fal-- tar la tipicidad, la adecuación de la conducta a la descrip- ción legislativa; la culpabilidad, la voluntad del agente para realizar el acto defamatorio; pero la falta de antiju ricidad equivaldría a la inexistencia del ilícito penal.

(65).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Opus. Cit. .- Pág. 120

(66).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- citado por CASTELLANOS TE NA, FERNANDO .- Opus. Cit. .- Pág. 245

2.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD:

Con relación a lo que debe entenderse concretamente por imputabilidad, diversos son sus conceptos según el criterio particular de los tratadistas de la materia.

Mayer, la define como, "La posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento." (67)

Carrara dice que la imputabilidad es el "juicio que se forma de un hecho futuro previsto como meramente posible. La imputación es el juicio de un hecho ocurrido. La primera es la contemplación de una idea, la segunda es el examen de un hecho completo; allá se tiene por delante un puro concepto, aquí se está en presencia de la realidad." (68)

Castellanos Tena afirma: "que la imputabilidad consiste en la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo." (69)

Para Cuello Calón es el elemento más importante de la culpabilidad y se refiere "a un modo de ser del agente, a -

(67).- Mayer, citado por SEBASTIAN, SOLER.- "Derecho Penal Argentino"- Tomo II.- Ed. Argentina.- Buenos Aires 1973

.- Pág. 44

(68).- CARRARA, FRANCESCO.- "Programa de Derecho Criminal".
.- Parte General.- Tomo I.- Ed. Porrúa.- México 1981.

Pág. 32

(69).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Opus. Cit. .- Pág. 221

- - - un modo de ser del agente, a un estado espiritual -- del mismo, Tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) - exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos ."

(70)

Maggiore, sostiene que " es el conjunto de conaicio-- nea psíquicas que requiere la ley para oner una acción a cargo del agente." (71)

Ignacio Villalobos, señala que es "un tecnicismo refe-- rido a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos den-- tro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discerni-- miento y voluntad, así como para ajustarse a las normas ju-- rídicas o apartarse de ellas, culpablemente." (72)

Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice, "imputar significa poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien. Será im-- putable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractamente e indeterminadamente por la ley para desarrollar su conducta social-- mente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para ob-- servir una conducta que responda a las exigencias de la vi-- da en la sociedad humana." (73)

Luis Jiménez de Asúa, nos dice: "la imputabilidad es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente." (74)

(70).- CUELLO CALON, EUGENIO.- Opus. Cit. -- Parte General -- Tomo I -- Pág. 396

(71).- MAGGIORE, GIUSEPPE.- Opus. Cit. -- Tomo II -- Pág. 487

(72).- VILLALOBOS, IGNACIO.- Opus. Cit. -- Pág. 277, 279

(73).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Opus. Cit. -- Pág. 227

(74).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- Opus. Cit. -- Pág. 86

En razón de lo expuesto, la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. El sujeto activo al ser imputable y cometer un delito tiene la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

Se usa el termino -responsabilidad- para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el estado, según la cual el estado declara que el sujeto obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

En resumen, imputabilidad es la capacidad del agente determinada por su equilibrado estado mental que lo faculta para discernir sobre la naturaleza de lo realizado o de lo omitido, en el ámbito del ordenamiento jurídico-penal. De aquí que la sólo objetividad material del hecho no es signo determinante para su sanción. Si el acto es realizado por un individuo carente de las facultades que sólo da la madurez o a virtud de anormal condición psicológica, se rá apreciado de distinta manera del producido por un indi-

- - - viduo mayor de edad y un pleno equilibrio psíquico -
que obra con voluntariedad.

Inimputabilidad: Si la imputabilidad es la capacidad abstracta e indeterminada del agente que lo faculta para entender o querer, penalmente hablando, el sujeto que carezca al tiempo de la acción u omisión de las condiciones de salud mental y madurez, de la capacidad psicósomática normal, abstracta e indeterminada exigida por la ley, es inimputable y la ausencia de tales condiciones o capacidad en el autor, se denominan "causas de inimputabilidad."

A este respecto Sergio García Ramírez, nos dice que, "Toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituirá una excluyente de imputabilidad." (75)

Para Luis Jiménez de Asúa, las causas de inimputabilidad se presentan en "aquellos casos en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra el sujeto del delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él, el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad." (76)

Inimputabilidad es, en consecuencia, la ausencia de la conciencia jurídica en el sujeto o de la capacidad de -

(75).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano".- Ed. I.I.J. U.N.A.M. - México 1968.- Pág. 18

(76).- JIMENEZ DE AZUA, LUIS.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo V.- Opus. Cit. - Pág. 86 y sigs.

-- discernimiento sobre la naturaleza de su conducta -- por cuanto a los atributos que la hacen ilícita y las causas que la fundamentan producen la impunidad penal del agente, aunque no lo eximen de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por el acto típicamente anti-jurídico ejecutado; el menor de edad o el enfermo mental no actúa en condiciones de madurez o salud mental suficientes para considerarlos penalmente responsables, por lo que son inimputables; pero están obligados a reparar el daño causado según los ordenamientos del artículo 32 del Código Penal.

Las eximentes de imputabilidad operan, exclusivamente en aquellos individuos que con plena conciencia de sus actos y en edad penal para responder de ellos, no pueden evitar la ejecución de hechos ilícitos a virtud de impulsos emocionales incontrolables, como los epileptómanos y piromaniacos, por ejemplo.

Sin embargo, la acción típica y antijurídica ejecutada por el agente inimputable lo hace acreedor a reclusión en escuelas o establecimientos especiales por el tiempo -- que fuere necesario para su educación o instrucción, tratándose de sordomudos (art. 67 c.p.), a ser internados en escuelas, hogares especiales, establecimientos médicos, -- etc., tratándose de menores de dieciocho años. (art. 199 c.p.), y en manicomios o en departamentos especiales y sometidos a un régimen de trabajo, tratándose de locos, idiotas, imbeciles o de quienes sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales (art. 68 c.p.).

2.1 LA IMPUTABILIDAD PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD :

Sergio Vela Treviño, nos dice "conforme al Código Penal Mexicano, es dable afirmar que la tesis de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, se encuentra su pleno apoyo en los artículos 67, 68 y 199 por lo que se refiere a la imputabilidad genérica, ya que, en ellos se establecen las reglas que determinan las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produzca un resultado típico para ser reconocido como imputable, que son: tener 18 años o más edad y salud mental. Por lo que se refiere a la imputabilidad respecto al hecho concreto, la interpretación in contrario sensu de las fracciones dos y cuarta del artículo 15, permite concluir que en aquellos casos en los que - el sujeto, en el momento de producción del resultado típico, carece de la plena posibilidad de conocer el contenido antijurídico de su conducta, falta el presupuesto para fin car el juicio de reproche, y por tanto, se está ante un inimputable." (77)

3.- CAUSAS QUE EXCLUYEN LA IMPUTABILIDAD :

Bajo el rubro de "circunstancias excluyentes de responsabilidad", el artículo 15 del Código Penal, en su - - fracción II, establece las causas que excluyen la imputabilidad en los siguientes términos: "Hallarse el acusado, al

(77).- VELA TREVIÑO, SERGIO.- "Culpabilidad e Inculpabilidad" .- Ed. Trillas.- México 1977.- Pág. 28, 29, 30

- - - cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Es decir, según lo establece el precepto legal transcrito, son causas de inimputabilidad hallarse el acusado, al tiempo de cometer la infracción, en un estado de inconsciencia producido por a).- el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas; b).- el empleo de embriagantes o enervantes; c).- por un estado tox infeccioso agudo y d).- por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Independientemente de las anteriores excluyentes de imputabilidad, nuestra legislación penal establece, además la sordomudez (art. 67 c.p.); la locura, idiotez, imbecilidad enfermedad o anomalía mentales (art. 68 c.p.), y la minoría de edad (art. 119 c.p.).

Carrancá y Trujillo, al tratar sobre las causas que excluyen la incriminación, establece por razón de inimputabilidad, las que siguen:

- a).- Minoridad penal y vejez.
- b).- Sordomudez.
- c).- Enajenación mental.
- d).- Embriaguez completa.
- e).- Estados específicos de inconsciencia.
- f).- Fuerza física irresistible.
- g).- Miedo o temor calificados.
- h).- Inculpable ignorancia.

- - - 1).- El caso (de dudosa clasificación). (78)

a).- Minoridad Penal: Ya nos hemos referido en pági--
nas pasadas, al tratar el tema de los sujetos activos del
delito, a los menores de dieciocho años de edad como agen--
tes en la comisión de los ilícitos penales en general y en
el de difamación en particular. Sin embargo, cabe agregar
expresamente que en atención a lo ordenado por nuestra le--
gislación penal, por abajo de la minoría de edad la imputa
bilidad está ausente, aunque orientada firmemente a no con
siderarla plena y absoluta. De ello es ejemplo el impositi
vo legal de que los menores delincuentes "serán internados
por el tiempo que sea necesario para su corrección educati
va" en su propio domicilio, escuela, hogar ajeno honrado,
establecimiento médico, etc. (art. 119 y 120 c.p.).

En la actualidad se discute la idea de que los meno--
res de edad deben salir, del ámbito de la represión penal.

En lo personal también creo, que los menores de edad
deben salir del panorama penal, en todo caso en el código--
penal debe aparecer concretamente señalándola como causa -
de inimputabilidad.

También los ilícitos cometidos por los menores inimpu
tables pueden generar la responsabilidad, de reparar lo --
que hayan causado, en los términos de los artículos 29 y -
32 del propio código penal, aunque ésta sea como simple --
responsabilidad civil.

Artículo 29.- "La sanción pecuniaria comprende la mul
ta y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delinuente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la -- misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carác-- ter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de in-- cidente en los terminos que fije el código de procedimien-- tos penales, el cual se transcribe:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el dano causa-- do en los términos del artículo 29:

I.- "Los ascendientes, por los delitos de sus descen-- dientes que se hallaren bajo su patria potestad."

La forma de determinar la edad de los sujetos nos la -- senala el Código Civil, en su artículo 35, el que a la le-- tra dice:

Artículo 39.- "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Nin-- gún otro documento ni medio de prueba es admisible para com-- probar el estado civil, salvo los expresamente exceptuados por la ley."

Ahora bien, por cuanto al delito de difamación que nos ocupa cabe preguntarse, ¿Opera en el caso la causa de inim-- putabilidad de minoría penal? Estimamos que es aplicable, -- aunque la reparación del dano causado por el menor inincri-- minable, de caracter civil y no criminal, puede ejercitarse en contra de sus ascendientes y directores de internados y talleres según el caso.

b).- Sordomudez.- la responsabilidad penal de los sor-- domudos se resuelve, en la doctrina y en las legislaciones, basándose en la debilidad o anormalidad mental de los mis--

- - - mos, en virtud de que carecen del conocimiento de -- las ideas abstractas del deber, moral, derecho, justicia, etc., que sólo pueden adquirirse mediante la comunicación con los demás hombres. "Las ideas del deber, derecho, justicia, no se adquieren por el hombre sino mediante la comunicación que, por el oído, recibe de los demás hombres", - escribió Carrara. El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra: los otros sentidos pueden hacernos adquirir la noción del derecho penal como de un hecho material; pero no la noción de justicia." (79)

De aquí que se les considere imputables aunque se - pruebe que el sordomudo ha recibido cierta instrucción que le faculta el discernimiento. De todas las maneras existirá la duda de que su incapacidad haya determinado su actitud delinuyente.

Ignacio Villalobos, nos dice: "El sordomudo nunca puede ser imputable y no importa que su incapacidad sea congénita o adquirida a través del desarrollo de su vida, pues independientemente de los casos en los cuales la sordomudez congénita se encuentre asociada con deficiencias mentales o trastornos afectivos, se ha comprobado que la falta de oído o la palabra deja al sujeto aislado de la sociedad, lo priva de interpretar sus percepciones visuales y sensitivas correctamente y de una conciencia jurídica que los -

(79).- CARRARA, FRANCESCO citado por CARRANCA Y TRUJILLO, - RAUL .- Opus. Cit. .- Pág. 132

- - - haga responder de sus actos." (80)

En consecuencia con lo anterior, la excluyente de la inculpación por razón de la inimputabilidad opera en tratándose de sordomudos que ejecutan conductas difamatorias, aunque los actos delictuosos que les correspondan les acarrean la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la regla general establecida por nuestra legislación.

c).- Insanidad mental.- Según la enumeración que hace el artículo 69 del Código Penal, podemos considerar como - insanos mentales a los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental.

El estado de insanidad mental del individuo implica, ya la falta o pérdida total de su conciencia (locos) o ya la perturbación más o menos grave de la misma (idiotas, imbeciles) y en la incapacidad total o parcial, permanente o transitoria, de discernir sobre la naturaleza de los actos ejecutados u omitidos y, dentro de la esfera penal, la ausencia de las condiciones mínimas de voluntariedad. Por -- tanto, los hechos criminales ejecutados en tales estados - presuponen la inimputabilidad del agente, independientemente de que la insanidad mental sea congénita o adquirida.

"sea ingénita o adquirida, dice Carrancá y Trujillo - refiriéndose a la enajenación mental, el hecho lesivo ejecución sin inteligencia sana, ni ordenado juicio, ni obe--

(80).- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".- --

Opus. Cit. -- Pág. 406

- - - diente voluntad." (81)

Nuestra legislación penal reconoce expresamente la -- inimputabilidad de los enajenados mentales, idiotas, imbéciles, etc., que cometen actos criminales, aunque los sujeta a ciertas medidas de seguridad (art. 68 c.p.)

Ahora bien, en el período de la evolución progresiva de la locura, en períodos lúcidos y hasta en la etapa de -- plena demencia en estado de idiotez o imbecilidad, etc., -- puede una persona comunicar dolosamente a otra, la imputación que se le hace a tercera de hechos ciertos o falsos -- que puedan causarle perjuicio.

En el caso opera la causa de inimputabilidad en estudio por las razones antes expuestas, pero al establecerse la responsabilidad legal del delincuente enfermo mental, -- le es aplicable la obligación de reparar el dano causado -- en los términos establecidos por el artículo 29 del Código Penal.

d).- Estados específicos de inconsciencia.- Hemos afirmado en páginas anteriores que según lo establece la fracción II del artículo 15 del Código Penal, cuatro son los -- estados específicos de inconsciencia que determina la presencia de la excluyente de imputabilidad, a saber: a).- el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas -- b).- de embriagantes o enervantes c).- estado de inconciencia producido por tox infecciones y d).- por trastorno mental involuntario, patológico y transitorio.

(82).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL .- Opus. Cit. Pág. 147

Carranca y Trujillo nos dice: "Como es de advertir la aplicación de la excluyente en tales casos conduce a la -- inimputabilidad del agente, siempre que se hayan satisfe-- cho los elementos constitutivos de la misma. Así por ejem-- plo, en los dos primeros estados enunciados, el acusado de-- berá encontrarse en estado de inconsciencia al tiempo de -- cometér la infracción a virtud del "empleo accidental e in-- voluntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervan-- tes", para que opere la causa de inimputabilidad. Si el em-- pleo fué deliberado, usado cómo medio para delinquir, el -- agente es imputable y su imputabilidad será en grado dolo-- so, acreditativa de grave peligrosidad." (82)

Y si el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes fué por mero accidente, el sujeto es imputable en grado de culpa. Ahora bien, cuando en la ingestión de -- tales sustancias interviene maliciosamente un tercero, la responsabilidad es propiamente de éste.

Por cuanto al delito de difamación, opera esta exclu-- yente en los dos estados específicos de incoscienza seña-- lados en primer término, cuando se presentan las circuns-- tancias de accidentalidad e involuntariedad, expresión de ausencia de dolo o culpa, en la ingestión de sustancias tó-- xicas, embriagantes o enervantes.

Por cuanto a los estados de inconsciencia producidos por tox infecciones y trastornos mentales transitorios, tam-- bién se encuentran incluidos dentro de la excluyente de im-- putabilidad e igual que los otros estados específicos de --

- - - inconsciencia, producen al agente la obligación subsecuente de reparar civilmente el dano causado.

CAPITULO IV

LA ACCION CULPABLE Y PUNIBLE

1.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD:

Realizar una conducta típica y antijurídica no es suficiente para considerarla incriminable; es menester una actuación culpable del individuo, la cual se le define como la relación psíquica de causalidad entre el agente y el resultado.

Siendo la imputabilidad el atributo abstracto e indeterminado exigido por la ley de aquél que ejecuta la acción, la culpabilidad es la capacidad concreta e individualizada de imputación legal. Quien ejecuta un acto típico, antijurídico y punible pero determinado por miedo grave o temor fundado e irresistible es imputable, más su conducta no es culpable.

En la culpabilidad existe una actitud particular de la conciencia y de la voluntad hacia el resultado, no en razón de lo exterior para establecer su antijuricidad, sino del interior de la psique para establecer la violación del deber y la particular dirección del mismo.

Al llegar a la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa: "La culpabilidad en el más amplio sentido puede definirse, como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.", más adelante el mismo autor nos dice: "es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de su función, el juicio de reproche por el acto concreto que al sujeto perpetró."(83).

(83).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y el Delito".- Opus. Cit. -- Pág. 352

Castellanos Tena, la define como, "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." (84)

Sergio Vela Treviño, nos dice: "conforme al normatismo, culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la -- realización de otro comportamiento diferente, adecuado a -- la norma." (85)

Porte Petit, afirma: "que la culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado de un acto." (86)

Villalobos, entiende por culpabilidad "el desprecio -- del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, des-- precio que se manifiesta, por franca oposición, en el dolo; o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (87)

2.- TEORIA PSICOLOGISTA :

La teoría psicológica es la tradicional en el derecho penal, ésta parte de la base de considerar a la culpabili-

-
- (84).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Opus. Cit. -- Pág. 234
(85).- VELA TREVIÑO, SERGIO.- "Culpabilidad e Inculpabilidad"
-- Ed. Trillas -- México 1977 -- Pág. 200
(86).- PORTE PETIT, CELESTINO.- Opus. Cit. -- Pág. 49
(87).- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".- Opus.
Cit. -- Pág. 272

- - - dad tan sólo como el nexo psíquico, que existe entre el sujeto activo, su conducta y resultado.

Para la corriente psicológica, la culpabilidad es considerada como "...la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y, como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la condición psicológica -- que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso." (88)

Los partidarios de tal teoría sostienen que la causa objetiva producida por la conducta del agente está estrechamente vinculada con motivos internos del mismo; ésto es, con una situación predominantemente psicológica y subjetiva proveniente de la conducta interna del sujeto.

3.- TEORIA NORMATIVISTA :

La teoría normativa no constituye una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien la complementa.

El normativismo, por su parte, considera la culpabilidad como la valoración del contenido psicológico en un juicio de reproche. La razón de ser de la culpabilidad se halla en relación directa con la imposibilidad del individuo, jurídicamente obligado y por ende imputable, de circunscribirse y sujetarse al ordenamiento normativo el cual, en un momento dado, cuando se comete la infracción, reprocha al agente la no realización de otra conducta que no lo danara,

(88).- FERNANDEZ DOBLADO, LUIS.- "Culpabilidad y Error".-
Anales de Jurisprudencia.- Año 1951 .- Pág. 217

- - - así como su impotencia de actuación conforme a la -- exigibilidad normativa.

Para esta nueva concepción, dice el maestro Fernández Doblado "La culpabilidad no es solamente una simple liga -- psicológica que existe entre autor y hecho, no se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valora- -- ción en un juicio de reproche de ése contenido psicológico , ... la culpabilidad, pues, considerada como reprochabili- -- dad de la conducta del sujeto al cometer el evento delicti- -- vo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber." (89)

Luis Jiménez de Asúa, expresa, "para la concepción -- normativista de la culpabilidad, ésta no es una pura situa- -- ción, psicológica (intelecto y voluntad). Representa un -- proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que partiendo del hecho concreto psicológico, ha- -- de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa acti- -- tud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el exa- -- men de esos motivos, sino que es preciso aducir de ellos si el autor cometiese o no un hecho reprochable. Sólo podre- -- mos llegar a la reprobación de su hacer u omitir, si apre- -- ciados esos motivos y el carácter del sujeto se demuestra que se le podría exigir un comportamiento distinto al que aprendió; es decir, si le era exigible que se condujese, -- conforme a las pretensiones del derecho. En suma la concep- -- ción normativa se funda en el reproche (basado en el acto

- - - psicológico, en los motivos y en la caracterología - del agente), y en la exigibilidad, la culpabilidad es, pues, un juicio, y al referirse al hecho psicológico es un juicio de referencia." (90)

Fernando Castellanos Tena, dice que: "una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta inversa a la realizada." (91)

La teoría normativa, como vemos, es un complemento de la teoría psicológica, es decir, no sólo es un nexo psicológico entre la conducta y el resultado, sino además un juicio de reproche que se hace al sujeto por la realización de su conducta o hecho injusto.

Una conducta podrá ser reprochada al sujeto activo únicamente cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

4.- FORMAS DE CULPABILIDAD :

Dos son los grados que la culpabilidad puede revestir : dolo y culpa, los cuales son apreciados en el resultado del acto delictivo, según el sujeto activo encamine su voluntad conscientemente a la realización de la conducta descrita en la ley penal o cause iguales consecuencias por su imprudencia o falta de previsión.

El fundamento de la culpabilidad, es el artículo 8 del

(90).- JIMENEZ DE AZUA, LUIS.- "Tratado de Derecho Penal"
 -- Tomo V .- Opus. Cit. .- Pág. 164
 (91).- FERNANDO CASTELLANOS, TENA.- Opus. Cit. .- Pág. 234

- - - Código Penal y en él se expresan claramente las dos únicas formas en que se pueden cometer los delitos. El dolo y la culpa.

"Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

La fracción II, del artículo 9, establece que no se destruye la presunción de que un delito es intencional, -- aún cuando se pruebe por el acusado "que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito.."

Dolo.- nuestra ley penal no define al dolo si no sólo hace alusión a él, en su artículo 8, fracción I, al decir que los delitos pueden ser "Intencionales".

El dolo contiene dos elementos esenciales, que son - el conocimiento o elemento intelectual y la voluntad o elemento volitivo,

El dolo, el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

Existe el dolo, dice Jiménez de Asúa: "... cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quis-

- - - re o ratifica." (92)

Cuello Calón afirma que: "...el dolo consiste en la -
voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho -
que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecu-
tar un hecho delictuoso." (93)

Se dice que existen varias clases de dolo, aunque los
tratadistas discrepan, en cuanto a su clasificación, ya --
que cada uno de ellos propone la suya, nosotros lo clasifi-
caremos en; Dolo directo, Dolo eventual y Dolo de conse-
cuencias necesaria. El dolo directo, es aquél en el que la
voluntad del agente se dirige directa y conscientemente al
resultado delictuoso. Dolo eventual, es cuando el sujeto -
dirige su conducta a la consecución de un fin, pero cono-
ciendo la posibilidad de que se presente un resultado de--
lictuoso, que aún sin desear, acepta en última instancia.
Y el dolo de consecuencia necesaria, es aquél que se pre--
senta cuando queriendo un resultado, se produce otro como
consecuencia fatal.

Culpa.- En nuestro ordenamiento penal, se encuentra -
prevista en el artículo 8, fracción II, en el que nos dice
los delitos pueden ser: "no intencionales o de impruden- -
cia. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negli-
gencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cau-
sa igual daño que un delito intencional."

(92).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y el Delito".- Opus
Cit. .- Pág. 365

(93).- CUELLO CALON, EUGENIO.- Opus. Cit. .- Tomo II .-
Pág. 370

Como vemos en la fracción anterior, no nos da una definición de culpa pero nos dice en que puede consistir.

Luis Jiménez de Asúa, la define diciendo que es "la producción de un resultado típicamente antijurídico por -- falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado, al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga a sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer al resultado antijurídico y sin ratificarlo." (94)

Edmundo Mezger, la define diciendo: "actua culposamente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado." (95)

Entonces, tenemos la aparición de la culpa, cuando el sujeto realiza una conducta pero con un fin atípico, es decir, no tiene la intención de quebrantar alguna ley, pero no presta el mayor cuidado posible, o por su imprudencia, negligencia o impericia realiza una conducta típica.

Esta distinción es muy importante para los fines de nuestro trabajo, pues existen delitos que pueden ser ejecutados en una y otra circunstancia o en una sólo de ellas. El homicidio, por ejemplo, ejecutado por quien dispara su arma con conciencia y voluntad de privar de la vida a un hombre (dolo), o cuando se ejecuta involuntariamente a vir

(94).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y el Delito".-

Opus. Cit. -- Pág. 371, 372

(95).- MEZGER, EDMUNDO.- Opus. Cit. -- Pag. 176

- - - tud de la impericia en el manejo de las armas (culpa). En cambio, en otros delitos, difamación por ejemplo, su ejecución requiere necesariamente de la voluntad consciente (dolo), de realizar la conducta descrita en la ley penal.

Ahora bien, por cuanto al delito de difamación, el sujeto activo realiza la acción ilícita siempre en forma voluntaria e intencional, por lo que podemos afirmar, que en la especie el agente nunca podrá ejecutar la conducta difamatoria imprudentemente o sin intención de causar daño. - Avala nuestra afirmación el ordenamiento penal de 1931 al distinguir al ilícito en estudio con una característica especial: la comunicación siempre ha de ser "dolosa".

5.- INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION:

Presuponiendo que la conducta delictiva de un sujeto imputable se encuentre complementada con los elementos de tipicidad y antijuricidad, pueden ocurrir ciertas circunstancias que dererminan la inculpabilidad del agente.

El aspecto negativo de la culpabilidad, la constituyen las causas de inculpabilidad, definidas por Luis Jiménez de Asúa, como: "Las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche." (96)

Tales circunstancias se denominan "causas de inculpa-

(96).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y el Delito" .-

Opus. Cit. .- Pág. 418

- - - bilidad o excluyentes de culpabilidad" y absuelven al sujeto en el juicio de reproche. "En estricto rigor, dice el maestro Castellanos Tena, las causas de inculpabilidad serían el error (que ataca al elemento volitivo).

De esa suerte, cualquier situación especial que provoque la ausencia de dolo o culpa en una acción culpable, da origen a la aplicación de la excluyente a estudio.

Nuestra legislación penal establece en su artículo 15 las siguientes causas de inculpabilidad: miedo grave o temor fundado (fracción IV); inculpable ignorancia (fracción VI); obediencia jerárquica (fracción VII); y caso fortuito (fracción X). En todas las excluyentes citadas, el agente es completamente capaz y si su conducta no es culpable es porque, a causa de error o de coacción sobre su voluntad - "en el juicio de culpabilidad se le absuelve".

Por error se entiende la actitud cognoscitiva del individuo, equivocada y falsa, que no concuerda con la realidad la cual, supone una idea falsa de un objeto cierto. El diccionario de la lengua española lo define como un concepto equivocado o juicio falso que se tiene acerca de algún objeto; acción desacertada o cosa hecha erradamente.

El error puede ser de derecho y de hecho. según Castellanos Tena, con relación a la primera variante, no existe problema alguno ya que "...no produce efectos de excluyente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha." (57)

"El error esencial de hecho, dice Porte Petit, para que tenga efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa." (98)

El error de hecho puede ser esencial y accidental. Esencial es el que recae sobre uno o más de los elementos constitutivos del delito.

El error accidental es aquel que recae sobre circunstancias secundarias del hecho y se subdivide en error en el golpe y error en la persona. El primero se produce cuando el resultado no es precisamente deseado, pero a él, -- equivalente. El segundo aparece cuando se refiere a la persona objeto del delito; cuando el sujeto activo ocasiona un suceso diferente al representado por él, aunque teniendo siempre la intención de causar dano.

Ahora bien, por cuanto al delito de difamación, estimamos que no opera como causa de inculpabilidad, el error accidental pues la conducta del agente siempre va dirigida al resultado, que él mismo se ha representado, independientemente de que éste sea sufrido por persona distinta de la prefijada por el propio agente. El llamado error en el objeto (o en la persona cuando el delito se comete en agravio de un ser humano), no exime de culpabilidad si subsiste la conciencia de que tal objeto o persona sobre quien recae la acción, se halla dentro de los preceptos típicos.

Por cuanto a "la coacción sobre la voluntad", como llama el maestro Castellanos Tena a la fuerza moral que suprime en el agente su plena libertad de determinación, es

- - - considerada como causa de exclusión, en virtud de quitar a la acción u omisión materialmente ejecutada, toda intención delictuosa y toda imprevisión culposa imputables al sujeto. Consiste en una perturbación del ánimo ante un riesgo grave, real o imaginario.

Ahora bien, hemos afirmado en páginas anteriores que nuestra legislación penal establece como causas de inculpa**bilidad**, el miedo grave o temor fundado, la inculpa**ble** ignorancia, la obediencia jerárquica y el caso fortuito. Veamos ahora cuáles de estas causas excluyen la responsabilidad, a título de inculpa**bilidad**, en el delito que nos ocupa.

a).- Miedo grave o temor fundado: Nuestra legislación relativa hace la distinción entre dos estados de ánimo, -- miedo y temor, que tienen un mismo denominador común: la perturbación psíquica violenta producida por la representación de un daño grave e inminente del que se halla amenazado el agente. Así pues, para la integración de ésta excluyente, se requiere que exista una amenaza grave, inminente y determinada, que tal amenaza produzca en el ánimo del sujeto la convicción de un peligro, real o imaginario, para su vida o sus bienes y que precisamente a virtud de la concurrencia de los anteriores elementos, el agente repela la agresión automáticamente.

Del estudio de los elementos que integran la causa de inculpa**bilidad** de mérito, llegamos a la conclusión de que en el delito de difamación no opera tal excluyente, pues - el ilícito se comete a espaldas de la víctima quien, consecuentemente, no se encuentra materialmente en condiciones

- - de provocar en el agente una perturbación en su ánimo derivada esta, de la representación de un riesgo grave e inminente, que amenace su vida o bienes y que, en razón de ello, realice la conducta difamatoria.

b).- Inculpable ignorancia: No opera esta excluyente en el delito a estudio. En efecto, en términos de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, es causa de inculpabilidad "Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, y si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar"; esto es, para -- que se integre la excluyente es fundamental la ausencia de dolo o culpa en la conducta del agente, lo cual no se produce en el delito de difamación cuya principal peculiaridad es la existencia necesaria de la intención delictuosa.

c).- Obediencia Jerárquica: Porte Petit considera esta causa de inculpabilidad por razón del error en que incurra el sujeto activo de la infracción penal y plantea dos hipótesis: a) Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico con relación a un mandato legítimo; y b) Obedecer a un superior legítimo con relación a un mandato que -- constituya delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el inferior la conocía.

"En la segunda hipótesis, dice el autor citado, nos hallamos frente a una causa de inculpabilidad, a virtud de que la obediencia por parte del inferior con relación al -- mandato del superior, constitutivo de delito, se debe a un error esencial de hecho, que destruye la culpabilidad."(99)

Esto es, la excluyente establece que no son culpables aquellas acciones dañosas cuando son ejecutadas por una -- persona que dependa jerárquicamente de otra; que la ejecución de la acción, sea por mandato del superior jerárquico que el mandato, siendo ilícito, tenga apariencia de licitud y, por último, que no se pruebe que el inferior conocía la ilicitud del mandato. Consideramos que en el delito de difamación, no excluye de responsabilidad, a título de inculpabilidad, la obediencia jerárquica en virtud de no integrarse los elementos de la excluyente, por cuanto a la apariciencia de licitud que debe contener la orden de difamar y porque el inferior conoce, a priori, que realizar una conducta difamatoria es ilícito. En efecto, la orden del superior jerárquico dirigida al inferior para que éste difame a determinada persona, no tiene apariencia de lícita y debe presumirse que el ejecutor conocía la ilicitud del mandato.

d).- Caso Fortuito: De la sola lectura de la fracción X del artículo 15 del Código Penal, se desprende la inoperancia de tal causa de inculpabilidad en el delito que nos ocupa. Así es, en términos de dicho precepto es causa excluyente de responsabilidad por razón de inculpabilidad, - "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna,..."", circunstancia que no se produce en el ilícito a estudio, cuyo elemento primordial es la comunicación dolosa, la intención y ánimo de causar daño.

6.- LA ACCION PUNIBLE :

Hemos afirmado que para la teoría jurídica del delito, éste es la acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sancionada bajo una pena y en ciertos casos, sujeta a una condición objetiva de punibilidad. Así pues, la acción típica y antijurídica, para ser incriminable, ha de estar conminada con la amenaza de una pena, ha de ser punible. - "...La punibilidad, dice Carranca y Trujillo, es un elemento esencial de la noción jurídica del delito", (100) aunque no sea forzosamente necesaria la aplicación de la pena para que se integre la noción del mismo. Basta la amenaza de la pena para que su acción jurídica se complete.

Sin embargo, existen ocasiones en las cuales la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social, que una acción típica, antijurídica, imputable, culpable y amenazada con una pena, no es sancionable a virtud de la presencia de lo que se conoce con el nombre de "Excusas Absolutorias".

En las excusas absolutorias falta la punibilidad de la acción y consisten en motivos personales o de utilidad social que excluyen la pena.

7.- CONDICION OBJETIVA EN EL DELITO DE DIFAMACION :

En realidad los tratadistas de Derecho Penal, no se ponen de acuerdo en que si las condiciones objetivas de punibilidad, son o no elementos esenciales del delito. Por -

- - - nuestra parte, haremos una breve referencia a la condicionalidad objetiva por venir manejando los elementos -- del delito según la clasificación del maestro Luis Jiménez de Asúa, ya que este incluye a la mencionada condicionalidad, como elemento del delito.

Generalmente las condiciones objetivas, son definidas como aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por - el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

Ernesto Beling, que mantuvo la tesis de absoluta independencia de las condiciones objetivas de punibilidad la - define así: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condiciona la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad. Las circunstancias congratutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo - del agente, sino que basta con que se den simplemente en - el mundo externo, objetivo por lo cual se le suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas."

(101)

Franz Von Liszt, indica que, "son circunstancias ex--

(101).- ERNESTO BELING, citado por JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS.-
"La Ley y el Delito" .- Opus. Cit. .n Pág. 417

- - - trañas, independientes del acto punible y que se añaden a él." (102)

Edmundo Mezger, nos dice que, "son circunstancias exteriores especialmente previstas por la Ley, que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente." (103)

Ignacio Villalobos, dice: "si las condiciones objetivas de punibilidad no son comunes a todos los delitos, no pueden tener el carácter de esencial a la figura delictiva, que se le pretende atribuir." (104)

En algunos delitos, como el que nos ocupa, la ley exige la satisfacción previa de ciertas condiciones para que exista punibilidad en la acción, En tales delitos, llamados privativos, es necesaria la querrela del ofendido o de quien sus derechos represente, para el ejercicio de la acción penal, por lo que se ha considerado esta condición de procedibilidad como "objetiva de Punibilidad".

Tal condición de procedibilidad se funda en razones de índole diversa, por ejemplo, en que el daño es apreciado mejor por el ofendido que por la Representación Social y a aquél corresponde determinar y exigir o no su reparación o en la escasa cuantía de los intereses lesionados, o en el poco aprecio que de tales intereses hace la víctima.

En nuestra legislación penal, adjetiva y sustantiva,

(102).- VON LISZT FRANZ.- Opus. Cit. .- Pág. 445

(103).- MEZGER, EDMUNDO.- Opus. Cit. .- Pág. 369

(104).- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Noción Jurídica del Delito"
.- Opus. Cit. .- Pág. 32

- - - se enumeran los delitos en los cuales se precisa satisfacer el requisito de querrela necesaria para que pueda ejercitarse la acción penal correspondiente.

Entre tales delitos se encuentra el de difamación y - cuya persecución es por querrela necesaria, según lo establecen los artículos 360 del Código Penal y 263 fracción - II del Código de Procedimientos Penales.

8.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS

ABSOLUTORIAS :

Concepto de Punibilidad:

Francisco Pavón Vasconcelos, define a la punibilidad como, "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, - dictadas para garantizar la permanencia del orden social."
(105)

Para Fernando Castellanos Tena, la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." (106)

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento acarrea la cominación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra "punibilidad", con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarada culpable de la comisión de un delito. .

(105).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Opus. Cit. .- Pág.411

(106).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Opus. Cit. .- Pág.304

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del Jus Puniendi); igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la acción específica de imponer a los delinquentes, a posteriori, las penas conducentes.

En este último sentido, la punibilidad se confunde, con la función misma, con la imposición concreta de las sanciones penales.

En síntesis la punibilidad es: el merecimiento de penas, la amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación de las penas señaladas en la ley.

Excusas Absolutorias: Las causas de impunidad de la conducta, típicamente antijurídica y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

En presencia de una excusa absolutoria, los elementos del delito permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Fernando Castellanos Tena, dice al respecto, "en función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la apli

- - - cación de la pena." (107)

Luis Jiménez de Asúa, define a las excusas absoluto--
rias, como "las que hacen que un acto típico, antijurídi-
co, imputable a un actor y culpable, no se asocie pena al-
guna, por razones de utilidad pública; es decir, que son -
motivos de impunidad.", más adelante Mayer, las define di-
ciendo, "son hechos determinados por la ley que sin borrar
el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabi-
lidad de su actor producen sin embargo, una excepción de -
la penalidad que ordinariamente se asocia a la perpetra-
ción de una infracción." (108)

Los casos específicos que nuestro derecho regula, son
los siguientes:

a).- El artículo 15 fracción IX del Código Penal de--
clara, que es circunstancia excluyente de responsabilidad;
ocultar al responsable de un delito o a los efectos, obje-
tos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cu-
ando no se hiciera por un interés bastardo, no se empleara
algún medio delictuoso, siempre que se trate de: los ascen-
dientes o descendientes consanguíneos o afines; el conyuge
y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto
grado y por afinidad hasta el segundo, y los que estén li-
gados con el delincuente por amor, respeto, gratitud, o es-
trecha amistad." Es una verdadera excusa absolutoria funda-
da, en la no exigibilidad de otra conducta. Igual fundamen-
to opera para las excusas contenidas, en los artículos 200
fracción II y 151 del Código Penal. La primera alude a la
(107).- CASTELLANOS TERNA, FERNANDO.- Opus. Cit. -- Pág. 305
(108).- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS.- "La Ley y el Delito".- Opus.
Cit. -- Pág. 433 y 417

- - - excusión de pena a determinados parientes de un homicidio, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del acciso. El otro precepto excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas. Otro caso de inexigibilidad, de donde surge una excusa absolutoria, se haya en la fracción IV del artículo 247 del mismo Código, referente a la falsa declaración de un encausado.

b).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. El artículo 377 del Código Penal preceptúa: "El robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal para castigarla se necesita que lo pida el ofendido."

c).- Excusa en razón de mínima temibilidad, el artículo 375 del Código Penal establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo general, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de tomar la autorizada conocimiento del hecho, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia." La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

d).- Excusa en razón de la maternidad consciente, el artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

e).- Excusa en razón de la patria potestad o de la tutela, el artículo 347 del Código Penal agrega: "los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles." Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la Patria Potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran las comprendidas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal (que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días). Y a demás el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Para los fines de nuestro trabajo, de las excusas absolutorias antes enunciadas únicamente nos interesan, las que excluyen la pena en virtud del interés social preponderante y dentro de éstas, las que denotan relación con el delito de difamación que nos ocupa.

En términos del artículo 352 del Código Penal, "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

1.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial".

Fundadas las excusas absolutorias en la utilidad social, en el interés social preponderante que impulsa al agente, éste no revela temibilidad ni ánimo danoso al exponer su particular opinión sobre producciones de carácter literario, artístico, científico o industrial, aparte de que la opinión se refiere a la producción propiamente dicha y no al autor de ella, por lo que en la especie de ley, considera como excusa absolutoria la crítica adversa a -

- - - cualquier producción de la inteligencia humana.

La fracción II del precepto legal invocado establece:
"No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni -
injuria:

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, ins-
trucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró
en cumplimiento de su deber o por interés público, o que -
con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar -
un servicio a una persona con quien tenga parentesco o - -
amistad, o dando informe que se le hubieran pedido, si no
lo hiciere a sabiendas calumniosamente."

Por la misma razón del interés social preponderante,
procede la excusa en los términos de la norma legal trans-
crita, por cuanto al delito de difamación se refiere. Es -
demasiado frecuente en el medio profesional, por ejemplo,
solicitar la opinión, al parecer autorizada, del amigo, ma
estro o pariente, sobre la "capacidad, instrucción, apti-
tud o conducta" de determinada persona, opinión que puede
tener todos los elementos integrantes del ilícito que tra-
tamos y que, sin embargo, está exenta de pena a virtud de
la excusa absolutoria prevista por la ley, pero siempre y
cuando la "comunicación" se haga en términos de la misma:
en cumplimiento de un deber, por interés público o privado
(parentesco o amistad), por humanidad o porque se le hubie
sen solicitado los informes y lo hiciere sin el ánimo de -
difamar.

La fracción III del mismo precepto penal igualmente -
establece que no se sancionará, por el delito de difama- -
ción, "al autor de un escrito presentado o de un discurso

- - - pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso -
de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, -
según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las co-
rrecciones disciplinarias de las que permite la ley."

La excusa absolutoria configurada en la fracción III
transcrita es igualmente operante tratándose del delito de
difamación o injuria, aunque bajo la reserva prevista en -
el citado precepto legal, esto es, si la expresión difama-
toria es grave, el juez está facultado para imponer al a-
gente una sanción administrativa.

CAPITULO V

ITER CRIMINIS Y LA TENTATIVA

1.- CONCEPTO DE ITER CRIMINIS :

Francisco Pavón Vasconcelos, dice "que es el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su -- ideación hasta su agotamiento." (109)

Giuseppe Maggiore, opina, "todos los delitos, menos - los llamados instantáneos, que -perfeccionan en un unico - acto- (como la injuria, el falso testimonio, etc.), tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual -- consisten se descompone en una cantidad de actos que constituyen otras tantas etapas del proceso criminoso." (110)

Luis Jiménez de Asúa, nos dice, "el delito tiene un - desarrollo dinámico desde que la idea surge en la mente -- del hombre, hasta que deliberada y resuelta, se prepara y consume. A este proceso le llamaron los prácticos iter cri minis.

El iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde que comienza su ideación hasta el agotamiento del delito, ésto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes." (111)

Fernando Castellanos Tena, opina "el delito se despla za a lo largo, del tiempo, desde que comienza como idea o "

(109).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Opus. Cit.- Pág.435

(110).- MAGGIORE, GIUSEPPE.- Opus. Cit. .- Tomo II.- Pág.69

(111).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "Tratado de Derecho Penal"

.- Opus. Cit. .- Pág. 223

- - - tentación en la mente hasta su terminación o recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir camino del crimen." (112)

2.- FASES DEL ITER CRIMINIS :

En la vida del delito concurren dos fases, sucesivamente, la interna, psíquica o subjetiva y la externa, fisica u objetiva. A la primera corresponde una actividad intelectual que origina la resolución criminal y, a la segunda, la materialización de la idea que cristaliza con los actos preparatorios y los de ejecución.

No sería necesario, por cuanto al camino que recorre el delito de difamación, hacer el estudio de sus distintas fases si se estuviera en el caso de un delito culposo en el cual la voluntad no se dirige a la producción (causación), de un hecho típicamente antijurídico. Contrariamente a aquellos, el delito que nos interesa atraviesa por cada una de las etapas del camino del crimen, por ser eminentemente doloso.

Consecuentes con lo anterior, analizaremos someramente las fases del iter criminis en el delito de difamación.

Pase interna o subjetiva: Según Porte Petit, "tres son los períodos que comprende la fase interna, a saber: Con-cepción, deliberación y decisión." (113), en el cual el

(112).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Opus. Cit.- Pág. 275

(113).- PORTE PETIT, CELESTINO.- "Programa del Curso de Derecho Penal".- Opus. Cit. - Pág. 573

- - - delito no se ha exteriorizado, no ha salido aún de la conciencia del autor. "El delito permanece hasta entonces, dice Carrancá y Trujillo en el claustro mental del sujeto; nada lo revela al exterior." (114)

En esta fase no existe incriminación posible en virtud de que aún no se exterioriza la acción criminal.

Pasaremos a analizar los diferentes periodos de la fase interna:

a).- Concepción: Este primer fenómeno de la fase interna, se produce cuando surge en la mente del sujeto la idea de delinquir, idea que puede ser abandonada definitivamente o bien ser acogida, dando lugar al nacimiento del segundo período.

b).- Deliberación: Dentro de este eslabón, se lleva a cabo un estudio de aquella idea criminal, entrando en juego toda una serie de factores en pro y en contra. Entablase, pues, una lucha entre la idea fija de delinquir y aquellos factores de carácter moral que pugnan contra ella.

c).- Resolución: Si de aquella deliberación interna persiste la idea criminal, surge la intención y la voluntad de cometer la infracción penal; el triunfo de aquella idea tras como consecuencia la decisión del sujeto de llevar a la práctica el propósito de quebrantar la ley.

Desde luego es preciso insistir, en que la fase interna es de relativa importancia, pues no tiene incriminación

- - - alguna en virtud de que los pensamientos y voliciones se encuentran fuera del alcance de la ley penal, independientemente de la imposibilidad de probar legalmente la delictuosidad del pensamiento. Pavón Vasconcelos al respecto nos dice: "La fase subjetiva, en suma, es intrascendente para el Derecho Penal, ... ya que no materializándose - por medio de actos o palabras, no vulnera ni lesiona ningún interés jurídicamente protegido, no debiéndose olvidar que el Derecho regula relaciones entre personas y que el - puro pensamiento no delinque." (115)

Fase externa u objetiva: En este período están comprendidos todos aquellos actos materiales mediante los cuales se manifiesta la resolución criminal y comprenden, desde los que tienden a realizarse en el mundo exterior hasta los que se consuman, por lo que caen bajo el imperio de la ley penal.

Para Porte Petit los instantes de la etapa objetiva - del delito son: "resolución manifestada, actos preparatorios, ejecución (tentativa inacabada, acabada e imposible) y consumación." (116)

Analizaremos ahora, los períodos de la fase externa:
a).- Manifestación: La idea que anteriormente existía en la mente del sujeto sale al mundo de relación, se realiza objetivamente en el mundo exterior. La idea criminal a-

(115).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "La Tentativa".- Revista Criminalia.- Año XXIV.- Pág. 123

(116).- PORTE PETIT, CELESTINO.- Opus. Cit. - Pág. 573

- - - flora al exterior, antes radicada en el pensamiento del agente.

b).- Preparación: Se entienden por actos preparatorios todos aquellos movimientos que constituyen los preliminares necesarios para llevar a efecto el acto delictuoso.

Villalobos los define como "... todo aquello que organiza los preliminares indispensables, aprestando los instrumentos con que ha de ejecutarse el acto delictuoso y reuniendo las informaciones que facilitan la realización de lo que se ha proyectado, pero sin llegar a la conducta misma que se considera constitutiva del tipo delictuoso."

(117)

Para Castellanos Tena los actos preparatorios no revelan con claridad la voluntad de delinquir, denotan escasa peligrosidad en el agente e inclusive pueden realizarse con fines lícitos. "Los actos preparatorios, dice, se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir." (118)

En suma, los actos preparatorios o preliminares no son suficientes para demostrar una relación entre ellos y el propósito de ejecutar una conducta incriminable.

(117).- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".-

Opus. Cit. -- Pág. 440

(118).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Opus. Cit. -- Pág.

289

c).- Ejecución: Una vez que se ha llegado a este período, puede afirmarse que el delito cobra forma. Es el momento culminante en la comisión del delito, de la violación de la norma penal y puede ofrecer dos diferentes aspectos: la tentativa y la consumación, en esta última, la ejecución reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En cambio en la tentativa no se pudo consumir el delito por causas ajenas e independientes de la voluntad del sujeto activo.

3.- PARTICIPACION :

En muchas ocasiones el delito es ejecutado conjuntamente por varias personas y, por tanto, todos los participantes son penalmente responsables. Generalmente, el delito es resultado de los actos que realiza un sólo individuo ; en algunas ocasiones, por la naturaleza misma de ciertos delitos, se requiere la concurrencia imprescindible de dos sujetos para la total configuración del tipo, como acontece en el adulterio y, en ciertos casos singulares que a -- virtud de la vida moderna van proliferando, en la comisión de los delitos se presenta la actividad conjunta de varios individuos tendiente a la producción de un solo delito, es entonces, cuando se está frente a la participación criminal.

.De las definiciones que sobre el tema se conocen, nos parece concluyente la de Castellanos Tena. el dice: "la -- voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

- - - concurso.

Para Maggiore, tanto la teoría del concurso de personas (participación) como la de los delitos, es de los temas más discutidos en el derecho penal "...la teoría del concurso criminoso, dice, es uno de los puntos más disputados, discutidos y analizados del derecho criminal. Y si el tema ya es por sí mismo intrincado, hemos de convenir que la ciencia también ha contribuido a embrollarlo cada vez más. Así, le toca al estudioso, ante todo, una tarea de simplificación," (121)

El concurso puede ser real o material e ideal o formal. El primero consiste en la violación de varias disposiciones legales mediante la realización de varios actos y en dicho fenómeno se presenta una completa independencia entre las actuaciones del agente, pues el acto realizado inicialmente produciría la infracción de la ley represiva, no tiene ningún vínculo con el efectuado con posterioridad. Así, si se comete robo, homicidio y lesiones en diferentes momentos pero sin que uno solo acto realizado por el individuo los haya provocado y ocasionado en una misma oportunidad, por la inexistencia de conexión entre uno y otro acto, se está en presencia del concurso real.

Atento a lo expuesto, el delito de difamación puede presentarse en concurso real con otros delitos, en el supuesto de que el agente se constituya en sujeto activo de otros delitos y viole otras disposiciones del ordenamiento penal, además de infringir el artículo 350 del mismo.

Respecto al concurso formal, aparente o ideal, es el realizado por la unidad de acción u omisión que viola diversas disposiciones legales.

En el concurso ideal, dice Castellanos Tena: "se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sólo acción u omisión de agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados jurídicamente." (122) .

Para nosotros, el delito de difamación puede ofrecerse en concurso formal, como lo sería el acto de difamar a una persona a la cual el agente, paralelamente, la amenaza con causarle un grave daño en su persona, violando una disposición legal diversa a la de difamación, o cuando al tiempo de difamar le atribuyera a la víctima la comisión de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si ese hecho es falso o inocente el imputado. Inclusive, en el caso, la difamación puede presentarse en concurso ideal, con el delito de revelación de secretos.

5.- CONCEPTO DE TENTATIVA :

La tentativa es una figura que se ubica como uno de los elementos de la fase externa u objetiva del iter criminis.

Nuestro ordenamiento penal dice en su artículo 12 "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si

- - - actos ejecutivos necesarios in que la consumación se produzca, sea por desestimiento del agente o por causas -- ajenas a su voluntad cuando no se ha realizado todo el proceso ejecutivo que llevaría a la consumación del delito (= tentativa inacabada).

La tentativa requiere además de la intención, la ejecución de actos idóneos para producir el resultado.

Por otra parte, la tentativa revela diferencias notorias con los actos preparatorios, pues éstos carecen de actos materiales que integren el tipo penal, por lo que se -- está ante la imposibilidad de calificarlos como delictuo--sos y, en cambio, en la tentativa se está frente a inci--cios de ejecución y, por ende, la violación a la ley penal se ejecuta, aunque en forma incompleta.

Pavón Vasconcelos, estima en tres los elementos de la tentativa, a saber: "1.- Un elemento subjetivo constituido por la intención dirigida a la comisión de un delito; 2.- Un elemento material u objetivo formado por los actos realizados por el agente y que deben ser precisamente de natu--raleza ejecutiva y 3.- Un resultado o evento no realizado por causas ajenas a la voluntad del agente." (127)

Por cuanto al delito de difamación, estimamos puede -- ser cometido en grado de tentativa en ciertos casos, como cuando el medio para realizarlo lo constituyen escritos, w cartas, etc., quedando excluidas aquellas formas de realiza--ción verbal.

(127).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.-"La Tentativa".- Pro--yecto preliminar del Código Penal Italiano de 1949 .- Criminalia XXIV.- México 1958 .- Pág. 197

Tal sucede en el supuesto de que el agente envía una carta comunicando dolosamente hechos ciertos o falsos que puedan causarle descrédito a una persona, pero cuyo contenido no llega a conocerlo el destinatario por haberse extraviado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Ahora bien, el delito consumado es aquél que conjuga todos los elementos del tipo legal, o como afirma Castellanos Tena: "Cuando en su ejecución se reúnen todos y cada uno de los elementos genéricos y específicos requeridos y descritos en el tipo legal." (126)

Por lo que al delito de difamación se refiere, se consuma en el momento en que se realiza la comunicación dolosa a una persona, de hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados, que puedan causarle a otra un perjuicio, deshonra o descrédito.

C O N C L U S I O N E S

Basandose en los criterios sustentados por los autores referidos y mis muy particulares razonamientos, - concluyo lo siguiente:

PRIMERA.- Mediante un análisis y crítica a nuestra legislación se pretende modificar o reformar lo concerniente al bien jurídico tutelado por el delito de difamación, ya que durante los diferentes períodos de la -- evolución histórica sufrida por el Derecho Penal se logró un avance humanista y científico referente a la función de aquellos bienes jurídicos que son esenciales a la vida y actividad humana, está admitido en general, - el principio de que todo hombre tiene el derecho de ser respetado en su dignidad personal y en su reputación, - logrando con ello proteger no sólo a la persona física en quien recaen, sino que tutela valores jurídicos que interesan a toda la colectividad.

SEGUNDA.- La Difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. En el delito de difamación es el honor el bien jurídico

- - - tutelado por la ley penal, el aspecto subjetivo del honor es un bien jurídico de naturaleza especial el cual no interesa a los hombres en la misma intensidad y en la misma proporción que los demás bienes jurídicos. De tal motivo que en la antigüedad se consideraba al honor como el bien de mayor valor a tal punto que se prefería la muerte antes que perderlo, en la actualidad se aprecia solamente en lo que tiene de útil para la convivencia social dentro de las normas morales que todavía rigen la conducta de los pueblos civilizados, pero en la actualidad debería de ponerse mayor atención e importancia al aspecto objetivo del honor, ya que este si se afecta en la conducta del individuo en la sociedad en que se desenvuelve, o sea en su reputación.

TERCERA.- Por otra parte preciso es aclarar que no todos los tratadistas, consideran al honor como atributo de todos los hombres y consecuentemente, estiman que sólo en casos especiales merece la categoría de bien jurídico. Por nuestra parte, consideramos que el honor no debe estar sujeto a limitaciones legales de ninguna especie, pues es atributo de todos los hombres y digno de la protección del estado, independientemente de valoraciones individualizadas, y sin inaguar si aquel que posee la tutela es o no merecedor de ella.

CUARTA.- Al existir un enfrentamiento de bienes jurídicamente tutelados en el delito de Difamación, nuestro derecho opta por la salvación del de mayor valor y

- - - permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

QUINTA.- El Código Penal en vigor al tratar la penalidad para el delito de Difamación, antes que otro punto debe de tomar en cuenta las conductas delictuosas para poder ampliar al máximo la penalidad de este delito, ya que en muchas conductas ameritan mayor penalidad que la establecida por los legisladores como límite.

SEXTA.- La distinción entre los delitos de Difamación y de Injurias estriba en la Dirección de la conducta o hecho; en la Difamación la acción se dirige a un tercero y en cambio en la Injuria la conducta o hechos se hacen directamente a la persona agraviada.

SEPTIMA.- Es un delito de acción y no omisivo.

OCTAVA.- Por ser un delito formal no admite la Tentativa.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALIMENA, BERNARDINO
"Enciclopedia del Diritto Penale Italiano"
Milano 1945
- 2.- CARLOS PEREZ, LUIS
"Manual de Derecho Penal"
Parte General y Especial Sexta Edición
Editorial Temis Bogotá 1977
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
"Derecho Penal Mexicano"
Parte General Editorial Porrúa
México 1981
- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL
"Derecho Penitenciario"
Editorial Porrúa
México 1981
- 5.- CARRARA, FRANCESCO
"Programa de Derecho Criminal"
Parte General, Tomo I
Editorial Porrúa
México 1981
- 6.- CARRARA, FRANCESCO
"Programa de Derecho Criminal"
Parte Especial, Volumen III
Editorial Temis Bogotá 1964
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Editorial Jurídica Mexicana
México 1959
- 8.- C. NUÑEZ, RICARDO
"Derecho Penal Argentino"
Tomo I, Editorial Bibliografica
Argentina 1959

- 9.- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL
"Derecho Penal Mexicano"
Parte General, Editorial Porrúa
México 1971
- 10.- GUELLO CALON, EUGENIO
"Derecho Penal"
Parte General, Tomo I, II
Editorial Bosch, Cuadragésima Edición
Madrid 1975
- 11.- FERNANDEZ DOBLADO, LUIS
"Culpabilidad y Error"
Anales de Jurisprudencia
Año 1951
- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO
"La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano"
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas - -
U.N.A.M., México 1968
- 13.- GARRIDO MONTT, MARIO
"Los Delitos contra el Honor"
Editorial Carlos E. Gibs.
Santiago de Chile 1963
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
"Código Penal Comentado"
Editorial Porrúa
México 1981
- 15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"Tratado de Derecho Penal"
Tomo III, Editorial Lozada
Buenos Aires 1951
- 16.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"La Ley y el Delito"
Editorial A. Bello
Caracas 1945

- 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
"La Antijuricidad"
Editorial Imprenta Universitaria
México 1952
- 18.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
"La Tipicidad"
Editorial Porrúa
México 1955
- 19.- MAGGIORE, GIUSEPPE
"Derecho Penal"
Tomo II y IV Editorial Temis
Bogotá 1955
- 20.- MEZZER, EDMUNDO
"Tratado de Derecho Penal"
Tomo I
- 21.- P. MORENO, ANTONIO DE
"Curso de Derecho Penal Mexicano"
Parte Especial Editorial Jus.
México 1944
- 22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"Manual de Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa
México 1978
- 23.- PEREZ HERNANDEZ, JOSE LUIS
"La Acción y el Resultado en el Delito"
Editorial Jurídica Mexicana
México 1959
- 24.- PORTE PETIT, CELESTINO
"Importancia de la Dogmática Jurídica Penal"
Editorial Porrúa, Segunda Edición
México 1960

- 25.- RAMOS JUAN, P.
"Los Delitos Contra el Honor"
Segunda Edición Actualizada por el Dr. Aguirre Oberri
Editorial Aboledo Parrét
Buenos Aires 1973
- 26.- SOLER, SEBASTIAN
"Derecho Penal Argentino"
Editorial Argentina, Tomo II, Edición Tipográfica
Buenos Aires 1973
- 27.- VELA TREVIÑO, SERGIO
"Culpabilidad e Inculpabilidad"
Editorial Trillas
México 1977
- 28.- VELA TREVIÑO, SERGIO
"Antijuricidad y Justificación"
Editorial Porrúa
México 1978
- 29.- PORTE PETIT, CELESTINO
"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"
Editorial Porrúa
México 1977
- 30.- VILLALOBOS, IGNACIO
"Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa
México 1960
- 31.- VILLALOBOS, IGNACIO
"Noción Jurídica del Delito"
Editorial Jus
México 1952
- 32.- VON LISZT, FRANZ
"Tratado de Derecho Penal"
Tomo II, Editorial Rens, S.A.

L E G I S L A C I O N

- 33.- México Leyes y Decretos CODIGO PENAL DE 1871
- 34.- México Leyes y Decretos CODIGO PENAL DE 1929
- 35.- México Leyes y Decretos CODIGO PENAL DE 1931
- 36.- México Leyes y Decretos CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
- 37.- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHI
HUAHUA.
- 38.- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - -
CHIAPAS.
- 39.- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MI-
CHOACAN.
- 40.- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE - -
AGUASCALIENTES.
- 41.- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MO-
RELOS.
- 42.- CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 43.- CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

D I C C I O N A R I O S

- 44.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LABOR
Tomos IV, VII Editorial Labor, S.A.
- 45.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo XIV, Editorial Bibliográfica
Argentina 1976